

**ACTA CONSEJO DE LA JUDICATURA
SESIÓN VIRTUAL SCJ-032-2024**

Sesión virtual ordinaria celebrada a las ocho horas y trece minutos del miércoles 31 de julio de dos mil veinticuatro con la participación de la señora Sandra Zúñiga Morales, quien preside, Sra. Siria Carmona Castro, Sra. Alejandra Vargas Montero, Sr. Rafael Ortega Tellería, Sr. Juan Carlos Segura Solís, y la colaboración de las señoras Lucrecia Chaves Torres y Marcela Zúñiga Jiménez de la Dirección de Gestión Humana.

Participan la señora Roxana Arrieta Meléndez y el señor Mariano Rodríguez Flores, por su orden Directora de la Dirección de Gestión Humana y Jefe del Area de Gestión y Apoyo del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional.

ARTICULO I

Aprobación del acta virtual SCJ-030-24 y electrónica SCJ-031-24, celebradas el 17 y 22 de julio respectivamente. **La señora Alejandra Vargas Montero y el señor Rafael Ortega Tellería, se abstienen de votar por no haber participado en estas sesiones.**

ARTICULO II

De conformidad con la guía de evaluación, aprobada por este Consejo en la sesión CJ-08-97 del 29 de abril de 1997, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, remite las siguientes propuestas de modificaciones de promedios:

EXPERIENCIA: De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, se realiza el reconocimiento cada 2 años. Se otorgará 1 punto por año para la experiencia tipo A, 0.67 puntos por año para el tipo B y 0.5 puntos por año para el tipo C, para el grado I y 1.5 puntos por año para la experiencia tipo A, 1 punto por año para el tipo B y 0.75 puntos por año para el tipo C, para el grado II.

1) MARIA YADIRA FONSECA JIMENEZ, CED. 0204000569

EXPERIENCIA:

Juez 4 Penal

Fecha última calificación:	28/07/2022	Puesto	
----------------------------	------------	--------	--

Fecha corte actual:	24/07/2024		Porcentaje efectivo por reconocer
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 2 días	Jueza 4	2.0687%
Tiempo efectivo reconocido:	1 año, 4 meses y 17 días		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 4 Penal	85.0630	87.1317

2) JOSE CONTRERAS BARRANTES, CED. 0503730966

EXPERIENCIA:

Juez 1 Civil, Juez 3 Laboral

Fecha última calificación:	13/05/2021	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	31/07/2024		
Tiempo laborado tipo A:	3 años y 16 días	Juez	3.0444%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	79.1627	82.2071
Juez 3 Laboral	79.6627	82.7071

3) JOSE ALFREDO SANCHEZ GONZALEZ, CED. 0207020348

EXPERIENCIA:

Juez 3 Laboral

Fecha última calificación:	07/07/2022	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	31/07/2024		
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 11 meses y 24 días	Juez	1.9833%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Laboral	80.0837	82.0670

4) WARREN RODOLFO JUGO MADRIGAL, CED. 0111450285

EXPERIENCIA:

Juez 4 Penal

Fecha última calificación:	28/04/2022	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	31/07/2024		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 2 meses y 25 días	Juez 4	3.3736%
Tiempo laborado tipo B:	7 días	Juez 3	

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 4 Penal	83.6460	87.0196

5) **JAINER ALONSO GAMBOA MUÑOZ, CED. 0303950378**

EXPERIENCIA:

Juez 1 y Juez 3 Civil

Fecha última calificación:	07/07/2022	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	31/07/2024		
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 23 días	Juez	1.5056%
Tiempo efectivo reconocido:	1 año, 6 meses y 2 días		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	83.1144	84.6200
Juez 3 Civil	83.1144	84.6200

6) **DANIEL ALBERTO MASIS TENORIO, CED. 0702750785**

EXPERIENCIA:

Juez 1 Penal

Fecha última calificación:	20/01/2022	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	31/07/2024		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 3 meses y 17 días	Juez	2.2972%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	81.2381	83.5353

CAPACITACIÓN: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II; Se compone de dos modalidades cursos de participación: se reconocen hasta 400 horas y cursos de aprovechamiento se reconocen hasta 200 horas.

7) CESAR ALBERTO JARA BENAVIDES, CED. 0109830121.

CAPACITACIÓN:

Curso de Aprovechamiento

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
El Proceso Alimentario en el Código Procesal de Familia	04/02/2024 – 03/03/2024	32 HRS	Escuela Judicial	0.16%
Total de Horas		32		

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	82.4338	82.5938
Juez 1 Familia	89.9337	90.0937
Juez 3 Familia	88.4338	88.5938
Juez 3 Civil	82.4338	82.5938
Juez 3 Familia y Penal Juvenil	88.4338	88.5938
Juez 3 Penal Juvenil	88.4338	88.5938
Juez 4 Familia	87.7643	87.9243

8) CESAR MONGE VALLEJOS, CED. 0110840609.

CAPACITACIÓN:

Cursos de Aprovechamiento

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje efectivo por reconocer
Principales Implicaciones de la Reforma Procesal de Familia	05/02/2024 – 14/04/2024	70 HRS	Escuela Judicial	0.3450%
La Participación de las Personas Menores de edad en los Procesos Judiciales y el Código Procesal de Familia	05/05/2024 – 07/07/2024	32 HRS	Escuela Judicial	
Total de Horas		102		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	87.0937	87.4387
Juez 3 Familia	87.0937	87.4387

9) ARIEL JOSUE MONTERO VILLALOBOS, CED. 0113400405.

CAPACITACIÓN:

Cursos de Aprovechamiento

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
Aspectos Fundamentales de la Lucha Contra la Criminalidad Organizada	30/11/2023 - 17/12/2023	32 HRS	Escuela Judicial	0.32%
Ciberdelincuencia en el mundo Globalizado: Retos para la Administración de la Justicia Penal	06/05/2024 - 09/06/2024	32 HRS	Escuela Judicial	
Total de Horas		64		

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	75.0016	75.3216
Juez 3 Penal	75.0729	75.3929

10) JOHANNA VARGAS HERNANDEZ, CED. 0109770850.

CAPACITACIÓN:

Curso de Aprovechamiento

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
El Proceso Alimentario en el Código Procesal de Familia	04/02/2024 - 03/03/2024	32 HRS	Escuela Judicial	0.16%
Total de Horas		32		

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	89.7913	89.9513
Juez 3 Familia	89.7913	89.9513

POSGRADO: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II, desglosados en: 2 puntos por la Especialidad universitaria o por la aprobación del Programa de Formación General Básica de la Escuela Judicial, 3 Puntos por la Maestría y 5 puntos por el Doctorado. Estos puntajes no son acumulativos.

11) NURIA RODRIGUEZ BERMUDEZ, CED. 0108760969

POSGRADO: se otorgan dos puntos por la Especialidad.

Especialidad en Derecho Civil. Escuela Judicial.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	86.8572	88.8572
Juez 3 Civil	87.5266	89.5266
Juez 3 Conciliador	85.3066	87.3066
Juez 4 Civil	80.8764	82.8764

CONVALIDACIÓN: Procede convalidar el promedio obtenido en un concurso a otro de inferior categoría en la misma materia, esta gestión se realiza a solicitud de parte y una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso donde está participando.

12) EDDIE JOSE DIAZ SOLORZANO, CED. 0502550809

CONVALIDACIÓN DE PROMEDIO DE JUEZ 4 A JUEZ 1 Y JUEZ 3 EN MATERIA PENAL

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	0	80.3874
Juez 3 Penal	0	80.3874

13) MARIA ALEJANDRA QUESADA GARCIA, CED. 0503260616

CONVALIDACIÓN NOTA DE EXAMEN: DE JUEZ 3 A JUEZ 1 EN MATERIA DE FAMILIA

Nota anterior	85
Nota propuesta	90
Porcentaje por reconocer	3.75%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	77.5455	81.2955

14) MARIA ESTER VARGAS MONGE, CED. 0111540058

CONVALIDACIÓN DE PROMEDIO DE JUEZ 3 LABORAL A JUEZ 3 LABORAL LEY 8862

CONVALIDACIÓN DE PROMEDIO DE JUEZ 4 PENAL A JUEZ 4 PENAL LEY 8862

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Laboral Ley 8863	0	77.4315
Juez 4 Penal Ley 8863	0	87.0431

PROMEDIO ACADÉMICO: se pondera de la suma de las últimas 16 materias cursadas a nivel universitario, si es de una universidad privada o de las últimas 24 materias, si es una universidad estatal.

15) ANDRES ALBERTO RETANA VARGAS, CED. 0111290856

PROMEDIO ACADEMICO:

Nota anterior	0
Nota propuesta	92.1250
Porcentaje por reconocer Grado I	1.8425%
Porcentaje por reconocer Grado II	0.9212%

CONVALIDACIÓN NOTA DE EXAMEN: DE JUEZ 4 A JUEZ 3 Y JUEZ 1 EN MATERIA PENAL

Nota anterior	87.0550
Nota propuesta	88.7500
Porcentaje por reconocer	3.8021%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	83.7259	89.3705
Juez 3 Penal	83.7259	89.3705
Juez 4 Penal	88.4875	89.4087

-0-

Procede tomar nota de los resultados anteriores y que la Sección Administrativa de la Carrera Judicial proceda con las actualizaciones en los escalafones según corresponda.

SE ACORDÓ: Tomar nota de los promedios anteriores y trasladarlos a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para los efectos correspondientes. **Ejecútese.**

ARTICULO III

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que para la IV Convocatoria de Juez y Jueza 5 Penal Apelaciones de JEDO la señora Andrea Renauld Castro se inscribió y siendo que uno de los requisitos según la Ley 10369, artículo 101 bis indica:

“..Para ser jueza o juez del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:

- 1-) *Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.*
- 2-) *Tener al menos treinta y cinco años de edad.*
- 3-) *Poseer el título de abogado o abogada legalmente reconocido en el país.*
- 4-) *Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de seis años y estar elegible en el escalafón correspondiente.*
- 5-) **Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad en el Poder Judicial.**
- 6-) *Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella, o bien,*

validada por la institución a través de la Dirección de Gestión Humana... (lo marcado en negrita no es del texto original).

Se informa que, según acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 38-17 celebrada el 25 de abril del año en curso, artículo XXXIII:

*“Se acordó: Acoger parcialmente la gestión anterior, en consecuencia, **aprobar el nombramiento en propiedad de la licenciada Andrea Renauld Castro, como Profesional en Derecho 3B de la Sala de Casación Penal, puesto N° 109777, a partir del 25 de abril del año 2017, en el entendido que es un puesto de confianza,** conforme al “Reglamento de Puestos de Confianza” aprobado por la Corte Plena en sesión N° 39-01 del 5 de noviembre del 2001, artículo XIII. La Sala de Casación Penal y la Dirección de Gestión Humana, tomarán nota para los fines consiguientes.” (lo marcado en negrita no es del texto original).*

En el Sistema Integrado de Gestión administrativa (SIGA) al 19 de julio de 2024, se muestra la siguiente información:

(...)

-0-

Analizada la consulta planteada, este Consejo por mayoría considera que la señora Andrea Renauld Castro cuenta con el requisito porque los puestos de confianza son equivalentes a cargos en propiedad, por lo tanto, se tienen los mismos derechos y obligaciones. En esa línea, la señora Renauld puede continuar con el trámite que corresponde para determinar su ingreso al escalafón de juez y jueza 5 Penal Apelaciones de JEDO.

La señora Sandra Eugenia Zúñiga Morales se abstiene de votar porque la señora Renauld Castro se desempeña como letrada de la Sala que ella representa.

SE ACORDÓ: Por mayoría comunicar a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que la señora Andrea Renauld Castro, cumple con el requisito respecto del cargo que ocupa en propiedad, para su ingreso al escalafón de juez y jueza 5 Penal de Apelaciones JEDO.

ARTICULO IV

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial presenta los detalles y nóminas de las personas que se inscribieron en el concurso CJS-0001-2022, para integrar las listas de jueces y juezas suplentes categoría 1 en los siguientes despachos:

DESPACHO		
Lista # 1.		Pendientes por nombrar en lista principal
804	JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y TRANSITO I CIRCUITO JUDICIAL ZONA SUR (PEREZ ZELEDON)	6
499	JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y TRANSITO II CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLANTICA (POCOCI-GUACIMO)	6
577	TRIBUNAL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE GUANACASTE (NICOYA)	1
10	TRIBUNAL SEGUNDO DE APELACION CIVIL DE SAN JOSE (I CIRCUITO JUDICIAL S.J.)	2
601	TRIBUNAL DE II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA (II CIRC. JUD. ZONA ATLANT POCOCI-GUACIMO)	2
1189	TRIBUNAL DE APELACION DE SENTENCIA PENAL JUVENIL (II CIRCUITO JUDICIAL S.J.)	1
1210	TRIBUNAL DE APELACION DE SENTENCIA PENAL II CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE (II CIRCUITO JUDICIAL S.J.)	2
626	JUZGADO CONTRAVENCIONAL DEL I CIR.JUD. SAN JOSE (I CIRCUITO JUDICIAL S.J.)	1
324	JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE GUATUSO (GUATUSO)	1

310	JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE NARANJO (NARANJO)	2
-----	---	---

Lista Principal		Faltante 3 lista principal		
804		JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y TRANSITO I CIRCUITO JUDICIAL ZONA SUR (PEREZ ZELEDON)		
Lista Principal		Faltante 6 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		ORTEGA PADILLA ALEJANDRA		JUEZ 1 Genérico 86.3138

499		JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y TRANSITO II CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLANTICA (II CIRC. JUD. ZONA ATLANT POCOCI-GUACIMO)		
Lista Principal		Faltante 6 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		VINDAS MADRIGAL ANNIA CRISTINA		JUEZ 1 Genérico 77.2421
2		RICHARD VARGAS INDRA MARIA		JUEZ 1 Penal 86.2472
3		MADRIGAL CAMACHO EIDA VIRGINIA		JUEZ 1 Civil 74.6762

577		TRIBUNAL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE GUANACASTE (NICOYA)		
Lista Principal		Faltante 1 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		AZOFEIFA FERNANDEZ ERICK CRISTOBAL		JUEZ 1 Penal 88.3388

10		TRIBUNAL SEGUNDO DE APELACION CIVIL DE SAN JOSE (I CIRCUITO JUDICIAL S.J.)		
Lista Principal		Faltante 2 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		CARPIO AGUILAR DENISSE MELANIA		JUEZ 1 Civil 75.0600

601		TRIBUNAL DE II CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA ATLANTICA (II CIRC. JUD. ZONA ATLANT POCOCI-GUACIMO)		
Lista Principal		Faltante 2 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		CUBERO MORA VIVIAN		JUEZ 1 Penal 70.2137

626		JUZGADO CONTRAVENCIONAL DEL I CIR.JUD. SAN JOSE (I CIRCUITO JUDICIAL S.J.)		
Lista Principal		Faltante 1 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		PORRAS RETANA MARIELA MARIA		JUEZ 1 Genérico 83.3887

324		JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE GUATUSO (GUATUSO)		
------------	--	---	--	--

Lista Principal		Faltante 1 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		MONGE VARGAS IRIABEL MARIELA		JUEZ 1 Genérico 75.7568

310		JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE NARANJO (NARANJO)		
Lista Principal		Faltante 2 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		CESPEDES OVIEDO SOFIA		JUEZ 1 Genérico 81.3848
2		VARGAS RODRIGUEZ PAULA PRISCILLA		JUEZ 1 Genérico 77.1207

Observaciones:

a) Las propuestas se realizaron de conformidad con lo estipulado en los artículos 47, 53 y 54 del Reglamento de Carrera Judicial, relativo a la cantidad máxima de juezas y jueces que pueden recomendarse para la lista principal y lista complementaria.

b) Se tomó en consideración lo acordado en la sesión del Consejo de la Judicatura del 03 de octubre del 2006, artículo II, donde se acordó: “Limitar las posibilidades de nombramiento como suplente, a tres despachos judiciales por participante, salvo casos excepcionales, que serán valorados por este Consejo al momento de conocer las propuestas de nombramiento de una determinada oficina.”.

Así como la modificación posterior, realizada por el Consejo de la Judicatura en la sesión del 03 de setiembre del 2014, artículo II que indica: “Modificar lo dispuesto en la sesión CJ-24-06 celebrada el 03 de octubre del año 2006 artículo II y limitar las posibilidades de nombramiento como juezas y jueces suplentes, a cinco despachos por participante, para la categoría de juez (a) 1 y 2, siempre y cuando no ocupen puestos en propiedad, salvo aquellos casos excepcionales, que serán valorados por este Consejo al momento de conocer las propuestas de nombramiento de una determinada oficina,

incluyendo los nombramientos realizados productos de otros concursos donde el interesado hubiere participado”.

c) De acuerdo con lo estipulado en el artículo 33 del Estatuto de Servicio Judicial, no se consideraron en estas propuestas a aquellos candidatos que se encuentren en período de prueba.

d) Los oferentes que resulten nombrados en el presente concurso y que se encuentren ocupando cargos en plazas extraordinarias, solo podrán ser llamados a realizar sustituciones una vez que haya finalizado su nombramiento en las plazas bajo la condición señalada.

e) La Circular N° 245-2014, fechada el 13 de noviembre del 2014, modificada según la Circular N°022-2023 fechada el 09 de febrero de 2023, ambas emitidas por la Secretaría General de la Corte establecen entre otros, que los nombramientos de jueces y juezas suplentes, o de quienes deban cubrir una vacante temporal, que se realice sin concurso, se dará prioridad a las personas elegibles, conforme a quien tenga mejor nota, en primer orden en la categoría y materia que tramite el despacho y en segundo orden las elegibilidades en otras categorías y materias, y haya tenido un adecuado desempeño en el ejercicio del cargo.

f) Analizadas las propuestas señaladas, las personas oferentes que ostenten un resultado de recomendados con observaciones en las evaluaciones médicas, trabajo social y psicología, deberán aplicar un proceso de seguimiento con el propósito de fortalecer áreas de mejoras, superando las brechas, acordes con el perfil del puesto. Dicho seguimiento se llevará a cabo por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

g) Las siguientes oficinas se declaran desiertas, debido a que no se cuentan con postulantes: 1189- TRIBUNAL DE APELACION DE SENTENCIA PENAL JUVENIL (II CIRCUITO JUDICIAL S.J.) ; 1210-TRIBUNAL DE APELACION DE SENTENCIA PENAL II CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE (II CIRCUITO JUDICIAL S.J.).

h) Se da por finalizado el concurso para el CJS-0001-2022.

ARTICULO V

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial presenta los detalles y nóminas de las personas que se inscribieron en el concurso CJS-0005-2023, para integrar las listas de jueces y juezas suplentes categoría 5 en los siguientes despachos:

DESPACHO		
Lista # 1.		Pendientes por nombrar en lista principal
1120	TRIBUNAL APELACION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (II CIRCUITO JUDICIAL S.J.)	10
1122	TRIBUNAL DE APELACION CIVIL Y DE TRABAJO ZONA SUR (SEDE PEREZ ZELEDON) (PEREZ ZELEDON)	3
808	TRIBUNAL DE APELACION CIVIL Y TRABAJO HEREDIA (SEDE HEREDIA) (CIRCUITO JUDICIAL HEREDIA)	4
1588	TRIBUNAL DE APELACION CIVIL Y TRABAJO PUNTARENAS (SEDE PUNTARENAS) (CIRCUITO JUDICIAL DE PUNTARENAS)	2
1140	TRIBUNAL DE APELACION CIVIL Y TRABAJO ZONA ATLANTICA (SEDE LIMON) (I CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLANTICA)	10
1527	TRIBUNAL DE APELACION DE TRABAJO I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE (I CIRCUITO JUDICIAL S.J.)	8

1120		TRIBUNAL APELACION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (II CIRCUITO JUDICIAL S.J.)		
Lista Principal		Faltante 10 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		GONZALEZ VILCHEZ OTTO ALFREDO		JUEZ 5 Contencioso Administrativo 87.8975
2		GUILLEN SALAZAR MANUELA		JUEZ 4 Contencioso Administrativo 82.2906

1122		TRIBUNAL DE APELACION CIVIL Y DE TRABAJO ZONA SUR (SEDE PEREZ ZELEDON) (PEREZ ZELEDON)		
Lista Principal		Faltante 3 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		CAMPOS CAMACHO ERIC MANUEL		JUEZ 5 Tribunal de Apelaciones en Sentencia Laboral 85.8339
2		RIOS SOLORZANO JEIM HAROLD		JUEZ 5 Tribunal de Apelaciones en Sentencia Laboral 83.7516

808		TRIBUNAL DE APELACION CIVIL Y TRABAJO HEREDIA (SEDE HEREDIA) (CIRCUITO JUDICIAL HEREDIA)		
Lista Principal		Faltante 4 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		CAMPOS CAMACHO ERIC MANUEL		JUEZ 5 Tribunal de Apelaciones en Sentencia Laboral 85.8339
2		RAMOS CHAVARRIA PATRIC EUGENIO		JUEZ 5 Tribunal de Apelaciones en Sentencia Laboral 81.3238

1588		TRIBUNAL DE APELACION CIVIL Y TRABAJO PUNTARENAS (SEDE PUNTARENAS) (CIRCUITO JUDICIAL DE PUNTARENAS)		
Lista Principal		Faltante 2 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		CAMPOS CAMACHO ERIC MANUEL		JUEZ 5 Tribunal de Apelaciones en Sentencia Laboral 85.8339

1140		TRIBUNAL DE APELACION CIVIL Y TRABAJO ZONA ATLANTICA (SEDE LIMON) (I CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLANTICA)		
Lista Principal		Faltante 10 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		DELGADO SANCHEZ MINOR ANDRES		JUEZ 4 Civil 77.5962
2		RIVERA HERNANDEZ KATHIA VANESA		JUEZ 4 Civil 74.3183

1527		TRIBUNAL DE APELACION DE TRABAJO I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE (I CIRCUITO JUDICIAL S.J.)		
Lista Principal		Faltante 8 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		JIMENEZ GOMEZ MAUREEN LIZETH		JUEZ 5 Tribunal de Apelaciones en Sentencia Laboral 87.8523
2		BALTODANO AGUILAR KAROL DE LOS ANGELES		JUEZ 5 Tribunal de Apelaciones en Sentencia Laboral 87.5611
3		UGALDE GONZALEZ OLMAN GERARDO		JUEZ 5 Tribunal de Apelaciones en Sentencia Laboral 83.3777
4		GARCIA SOTO JEFFRY MANUEL		JUEZ 5 Tribunal de Apelaciones en Sentencia Laboral 79.5609
5		MONTERO MORALES ANA PATRICIA		JUEZ 4 Laboral 89.8355

Observaciones:

a) Las propuestas se realizaron de conformidad con lo estipulado en los artículos 47, 53 y 54 del Reglamento de Carrera Judicial, relativo a la cantidad máxima de juezas y jueces que pueden recomendarse para la lista principal y lista complementaria.

b) Se tomó en consideración lo acordado en la sesión del Consejo de la Judicatura del 03 de octubre del 2006, artículo II, donde se acordó: “Limitar las posibilidades de nombramiento como suplente, a tres despachos judiciales por participante, salvo casos excepcionales, que serán valorados por este Consejo al momento de conocer las propuestas de nombramiento de una determinada oficina.”.

Así como la modificación posterior, realizada por el Consejo de la Judicatura en la sesión del 03 de setiembre del 2014, artículo II que indica: “Modificar lo dispuesto en la sesión CJ-24-06 celebrada el 03 de octubre del año 2006 artículo II y limitar las posibilidades de nombramiento como juezas y jueces suplentes, a cinco despachos por participante, para la categoría de juez (a) 1 y 2, siempre y cuando no ocupen puestos en propiedad, salvo aquellos casos excepcionales, que serán valorados por este Consejo al momento de conocer las propuestas de nombramiento de una determinada oficina, incluyendo los nombramientos realizados productos de otros concursos donde el interesado hubiere participado”.

c) De acuerdo con lo estipulado en el artículo 33 del Estatuto de Servicio Judicial, no se consideraron en estas propuestas a aquellos candidatos que se encuentren en período de prueba.

d) Los oferentes que resulten nombrados en el presente concurso y que se encuentren ocupando cargos en plazas extraordinarias, solo podrán ser llamados a realizar sustituciones una vez que haya finalizado su nombramiento en las plazas bajo la condición señalada.

e) La Circular N° 245-2014, fechada el 13 de noviembre del 2014, modificada según la Circular 77-2021 fechada el 15 de abril del 2021, ambas emitidas por la Secretaría General de la Corte establecen entre otros, que los nombramientos de jueces y juezas suplentes, o de quienes deban cubrir una vacante temporal, que se realice sin concurso, se dará prioridad a las personas elegibles, conforme a quien tenga mejor nota, en primer orden en la categoría y materia que tramite el despacho y en segundo orden las elegibilidades en otras categorías y materias, y haya tenido un adecuado desempeño en el ejercicio del cargo.

f) Analizadas las propuestas señaladas, las personas oferentes que ostenten un resultado de recomendados con observaciones en las evaluaciones médicas, trabajo social y psicología, deberán aplicar un proceso de seguimiento con el propósito de fortalecer áreas de mejoras, superando las brechas, acordes con el perfil del puesto. Dicho seguimiento se llevará a cabo por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

g) Se da por finalizado el concurso para el CJS-0005-2023.

ARTICULO VI

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial presenta los detalles y nóminas de las personas que se inscribieron en el concurso CJS-0002-2023, para integrar las listas de jueces y juezas suplentes categoría 2 en los siguientes despachos:

DESPACHO		
Lista # 1.		Pendientes por nombrar en lista principal
564	JUZGADO DE EJECUCION DE LA PENA DE CARTAGO	2
596	JUZGADO DE EJECUCION DE LA PENA DE LA ZONA ATLANTICA (I CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLANTICA)	1
589	JUZGADO DE EJECUCION DE LA PENA DE PUNTARENAS	1
549	JUZGADO EJECUCION DE LA PENA DE ALAJUELA (I CIRCUITO JUDICIAL ALAJ.)	8
1154	JUZGADO EJECUCION DE LA PENA DE LA ZONA ATLANTICA, SEDE GUAPILES-POCOCI (II CIRC. JUD. ZONA ATLANT)	3
198	JUZGADO EJECUCION DE LA PENA DE SAN JOSE (I CIRCUITO JUDICIAL S.J.)	1
915	JUZGADO EJECUCION DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES (I CIRCUITO JUDICIAL S.J.)	2
1164	JUZGADO ESPECIALIZADO DE COBRO DE CARTAGO	5

1012	JUZGADO ESPECIALIZADO DE COBRO II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE	29
------	--	----

564		JUZGADO DE EJECUCION DE LA PENA DE CARTAGO		
Lista Principal		Faltante 2 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		BARRANTES DIAZ LAURA MARIA		JUEZ 2 Ejecución de la Pena 91.1000

589		JUZGADO DE EJECUCION DE LA PENA DE PUNTARENAS (CIRCUITO JUDICIAL DE PUNTARENAS)		
Lista Principal		Faltante 1 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		BALTODANO HERNANDEZ MARLEEN		JUEZ 2 Ejecución de la Pena 79.1417

549		JUZGADO EJECUCION DE LA PENA DE ALAJUELA (I CIRCUITO JUDICIAL ALAJ.)		
Lista Principal		Faltante 8 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		ROJAS ROJAS PABLO ANDRES		JUEZ 2 Ejecución de la Pena 76.0065
2		VARGAS RODRIGUEZ LUIS ARNOLDO		JUEZ 2 Ejecución de la Pena 71.4075
3		SOLANO SANCHEZ ADRIAN FERNANDO		JUEZ 2 Ejecución de la Pena 71.0249
6		FALLAS MADRIZ CARLOS ANDREY		JUEZ 2 Ejecución de la Pena 70.2812

7		ARIAS GODINEZ GABRIELA DAYANA		JUEZ 3 Penal 73.0819
8		CARRILLO ANGULO SHIRLEY MARIA		JUEZ 1 Penal 85.3752

1154		JUZGADO EJECUCION DE LA PENA DE LA ZONA ATLANTICA, SEDE GUAPILES-POCOCI (II CIRC. JUD. ZONA ATLANT POCOCI-GUACIMO)		
Lista Principal		Faltante 3 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		SMITH PARKS HEADLEY LEONARDO		JUEZ 2 Ejecución de la Pena 79.1472
2		MAXWELL MITCHELL TEYSHA		JUEZ 2 Ejecución de la Pena 78.4577

198		JUZGADO EJECUCION DE LA PENA DE SAN JOSE (I CIRCUITO JUDICIAL S.J.)		
Lista Principal		Faltante 1 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		BARRANTES DIAZ LAURA MARIA		JUEZ 2 Ejecución de la Pena 91.1000

915		JUZGADO EJECUCION DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES (I CIRCUITO JUDICIAL S.J.)		
Lista Principal		Faltante 2 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		BARRANTES DIAZ LAURA MARIA		JUEZ 2 Ejecución de la Pena 91.1000

1164		JUZGADO ESPECIALIZADO DE COBRO DE CARTAGO (CIRCUITO JUDICIAL CARTAGO)		
-------------	--	--	--	--

Lista Principal		Faltante 5 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		MONGE HERRERA VIVIAN YADEL		JUEZ 1 Civil 86.9253
2		SANCHEZ SANCHEZ TATIANA DE LOS ANGEL		JUEZ 1 Civil 84.4875
3		RODRIGUEZ SALAZAR ANGIE VANESSA		JUEZ 1 Civil 84.4528

1012		JUZGADO ESPECIALIZADO DE COBRO II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE (II CIRCUITO JUDICIAL S.J.)		
Lista Principal		Faltante 29 lista principal		
No.	Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad
1		BLANCO VALVERDE CYNTHIA STEPHANIE		JUEZ 1 Civil 85.8489
2		MARIN ANGULO CARLOS ALBERTO		JUEZ 1 Civil 85.5893
3		DIAZ ESPINOZA KEMBLY		JUEZ 1 Civil 83.5575
4		PORRAS RETANA MARIELA MARIA		JUEZ 1 Civil 83.3887
5		SOTO JOHANSON MARIA CAROLINA		JUEZ 1 Civil 82.8228
6		ALVARADO ALFARO MARIANELA DE LOS ANG		JUEZ 1 Civil 82.5945

7		OBANDO RIVERA VICTOR		JUEZ 1 Civil 81.9106
8		ZUÑIGA ACUÑA SINDY MELANIA		JUEZ 1 Civil 81.4757
9		FALLAS ESPINOZA ELIZABETH		JUEZ 1 Civil 81.1804
10		JOVEL BLANCO MARIANA		JUEZ 1 Civil 81.1019
11		MORALES BRENES TADEO		JUEZ 1 Civil 78.1430
12		UBAU GARCIA DEYBIS ALEXANDER		JUEZ 1 Civil 77.9093
13		CALVO QUESADA MILEIDY MARIA		JUEZ 1 Civil 77.8292
14		ALVAREZ CASTILLO RANDALL ANTONIO		JUEZ 1 Civil 77.6565
15		VASQUEZ RAMIREZ ANA GABRIELA		JUEZ 1 Civil 77.5282
16		MADRIGAL CAMACHO EIDA VIRGINIA		JUEZ 1 Civil 76.5651
17		RODRIGUEZ ALEMAN YAMILETH YESENNIA		JUEZ 1 Civil 76.5372
18		CARPIO AGUILAR DENISSE MELANIA		JUEZ 1 Civil 76.3100
19		SANCHEZ GUZMAN NATANAEL		JUEZ 1 Civil 76.2834

19		BEAUSEJOUR CHAVES JOHEL ANTONIO		JUEZ 1 Civil 76.1802
20		LOPEZ SOLIS FERNANDA		JUEZ 1 Civil 76.0923
21		CAMPOS MONGE ALVARO STIVEN		JUEZ 1 Civil 75.5821
22		MARIN GARITA KARINA ROSAURA		JUEZ 1 Civil 74.7970
23		ZAPATA CORRALES RICARDO DE JESUS		JUEZ 1 Civil 72.0370

Observaciones:

a) Las propuestas se realizaron de conformidad con lo estipulado en los artículos 47, 53 y 54 del Reglamento de Carrera Judicial, relativo a la cantidad máxima de juezas y jueces que pueden recomendarse para la lista principal y lista complementaria.

b) Se tomó en consideración lo acordado en la sesión del Consejo de la Judicatura del 03 de octubre del 2006, artículo II, donde se acordó: “Limitar las posibilidades de nombramiento como suplente, a tres despachos judiciales por participante, salvo casos excepcionales, que serán valorados por este Consejo al momento de conocer las propuestas de nombramiento de una determinada oficina.”.

Así como la modificación posterior, realizada por el Consejo de la Judicatura en la sesión del 03 de setiembre del 2014, artículo II que indica: “Modificar lo dispuesto en la sesión CJ-24-06 celebrada el 03 de octubre del año 2006 artículo II y limitar las posibilidades de nombramiento como juezas y jueces suplentes, a cinco despachos por participante, para la categoría de juez (a) 1 y 2, siempre y cuando no ocupen puestos en propiedad, salvo aquellos casos excepcionales, que serán valorados por este Consejo al momento de conocer las propuestas de nombramiento de una determinada oficina, incluyendo los nombramientos realizados productos de otros concursos donde el interesado hubiere participado”.

c) De acuerdo con lo estipulado en el artículo 33 del Estatuto de Servicio Judicial, no se consideraron en estas propuestas a aquellos candidatos que se encuentren en período de prueba.

d) Los oferentes que resulten nombrados en el presente concurso y que se encuentren ocupando cargos en plazas extraordinarias, solo podrán ser llamados a realizar sustituciones una vez que haya finalizado su nombramiento en las plazas bajo la condición señalada.

e) La Circular N° 245-2014, fechada el 13 de noviembre del 2014, modificada según la Circular 77-2021 fechada el 15 de abril del 2021, ambas emitidas por la Secretaría General de la Corte establecen entre otros, que los nombramientos de jueces y juezas suplentes, o de quienes deban cubrir una vacante temporal, que se realice sin concurso, se dará prioridad a las personas elegibles, conforme a quien tenga mejor nota, en primer orden en la categoría y materia que tramite el despacho y en segundo orden las elegibilidades en otras categorías y materias, y haya tenido un adecuado desempeño en el ejercicio del cargo.

f) Analizadas las propuestas señaladas, las personas oferentes que ostenten un resultado de recomendados con observaciones en las evaluaciones médicas, trabajo social y psicología, deberán aplicar un proceso de seguimiento con el propósito de fortalecer áreas de mejoras, superando las brechas, acordes con el perfil del puesto. Dicho seguimiento se llevará a cabo por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

g) Se da por finalizado el concurso para el CJS-0002-2023.

ARTICULO VII

En la sesión de Consejo de la Judicatura SCJ-027-24 celebrada el 03 de julio de 2024, artículo XVII, se conoció el siguiente asunto:

Documento: 9038-2024

La señora Angela Keiko Minero Akiya, mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2024, hizo la siguiente solicitud:

“Sección Administrativa de Carrera Judicial
Poder Judicial

Estimados señores y señoras:

La suscrita Angela Keiko Minero Akiya, cédula (...) soy jueza 3 en propiedad en el Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José, mediante la presente solicito respetuosamente un

traslado, en la plaza jueza 3 del Centro de Apoyo para el Mejoramiento de la Función Jurisdiccional que conoce sobre la materia laboral, en virtud que la licenciada Ana Shirley Naranjo se jubiló a partir del día de hoy. Me encuentro elegible con una calificación de 94.3794 en la posición número 28 de la lista de elegibles.

Desde hace un año me encuentro trasladada con todo y plaza en el Centro de Apoyo y Mejoramiento de la Función jurisdiccional por una medida cautelar, por lo que realizo las mismas funciones que la compañera jubilada. En el juzgado de Trabajo del II Circuito judicial se encuentra una plaza vacante de juez supernumerario en mi lugar, de manera que por conveniencia mía y del Centro de Apoyo y Mejoramiento para la función Jurisdiccional, solicito se realice el traslado para que también el Centro de Apoyo recupere su plaza de juez supernumerario. Aparte que es hartito de conocimiento del Consejo Superior que el ambiente laboral en ese Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José al momento que fui trasladada no era bueno y en mi caso particular el traslado me ayudó en mi recuperación física y emocional. Lo anterior lo fundamento en la cantidad de incapacidades que presenté los meses previos a mi traslado las cuales las pueden encontrar en mi expediente personal.

Atentamente,
Angela Minero Akiya”

-0-

ASPECTOS A CONSIDERAR:

Aspecto Legal:

- Estatuto de Servicio Judicial:
“Artículo 33.-Para que un servidor judicial reciba la protección de esta ley, deberá cumplir, satisfactoriamente, un período de prueba de un año, que se contará a partir de la fecha en que se haga cargo de su puesto.
- Ley de Carrera Judicial:
“Artículo 68: La Carrera Judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos:
 - a. Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto a régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público.

b. (...)

c. Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior, a solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso...”

- Reglamento de Carrera Judicial:

“Artículo 41: Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes estén elegibles para los respectivos puestos, previo informe del Consejo de la Judicatura. Para hacer los primeros, si la medida no se origina en el mejor servicio público y hubiere más de un interesado, deberá integrarse la respectiva terna.”

-0-

Aspectos Personales:

La señora Angela Keiko Minero Akiya, cédula de identidad (...), se encuentra elegible para los puestos:

Puesto	Materia	Nota
Jueza 1	Laboral	94.3794
Jueza 3	Laboral	94.3794

La posición que ocupa en el escalafón de Juez y Jueza 3 Laboral, es la número 28 de un total de 293 elegibles.

Se registra una experiencia profesional de 10 días como Jueza 3 Civil, 7 años, 8 meses, 28 días Jueza 3 Laboral, 1 mes, 1 día como Jueza 4 del Tribunal de Apelaciones en Sentencia Laboral, 3 meses, 3 días como Jueza 5 Tribunal de Apelaciones en Sentencia Laboral, 18 días como Jueza Supernumeraria, 1 mes, 3 días como Profesional en Derecho 3B, 2 años, 7 meses, 11 días como Profesional en Derecho 1.

Ostenta propiedad como Jueza 3 en el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, plaza N° 109872, desde el 01 de enero de 2018.

Mediante oficio N(...)correspondiente a la sesión del Consejo Superior (...) se acordó:

“1) Tener por conocido el oficio N(...), mediante el cual remite resolución de las dieciséis horas doce minutos del treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el citado Tribunal. 2.) De conformidad con los artículos 21 y 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo aplicable supletoriamente a esta materia, así como los numerales 81 inciso 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prorrogar el traslado temporal de la servidora Minero Akiya, al Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, por el plazo de tres meses, a partir del 18 de mayo y hasta el 18 de agosto de 2024.”

La señora Minero Akiya, cuenta con 16 anuales reconocidos al 14 de junio de 2023.

La señora Minero Akiya, obtuvo un resultado cualitativo de Sobresaliente en la evaluación del desempeño referente al período 2023.

Se adjunta estudio de antecedentes al 13 de junio de 2024:

(...)

La señora Minero Akiya, el 03 de setiembre de 2012 obtuvo un resultado favorable por parte de la Unidad Interdisciplinaria.

Domicilio actual: (...)

-0-

Mediante correo electrónico del 03 de junio de 2024, el señor Edwin Santamaría Fernández, Juez Coordinador del Juzgado de Trabajo II Circuito Judicial de San José, manifestó lo siguiente:

“Licenciada Angela Minero Akiya. Jueza
Juzgado de Trabajo II Circuito Judicial de San José

Estimada Licenciada:

Si es su deseo lo que pide, de parte de esta Coordinación cuenta con el V.B. para realizar el traslado en propiedad a una plaza del Centro de Apoyo que queda vacante.

Quedo atento por cualquier otra gestión que usted necesite.

Saludos cordiales”

-0-

Mediante correo electrónico del 07 de junio de 2024, la señora Angela Keiko Minero Akiya, manifestó lo siguiente:

“...Adjunto impresión de pantalla de mi escritorio virtual y adjunto archivo de mi consentimiento informado firmado. Muchas Gracias

Angela Minero”

...

-0-

Mediante correo electrónico del 07 de junio de 2024, el señor Mariano Rodríguez Flores, Jefe del Área de Gestión y Apoyo, manifestó lo siguiente:

“Buenas tardes estimada doña Ángela.

Con el visto bueno de la directora del Centro, se otorga el visto bueno para la propuesta de traslado planteada.

Saludos cordiales.”

-0-

ANÁLISIS DEL PUESTO AL QUE SOLICITA EL TRASLADO:

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que mediante oficio No. 4812-2024 de fecha 03 de junio anterior, la Secretaria General de la Corte solicitó sacar a concurso la plaza No. 382078 del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, plaza vacante, en sustitución de la señora Ana Shirley Naranjo Solano, quien se jubiló.

En la plaza se encuentra nombrada por el Centro de Gestión y Apoyo la señora Fiorella Ramírez Rodríguez, de manera interina hasta el 29 de agosto de 2024.

La plaza anterior está en condición de vacante y conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Carrera Judicial se realizó una

consulta preliminar a 27 personas con promedio mayor al que ostenta la señora Minero Akiya que podrían estar interesadas en que el concurso se realice, teniéndose como resultado que ninguna persona manifestó tener interés.

-0-

Este Consejo tiene conocimiento de que la señora Minero Akiya registra un proceso disciplinario que se encuentra en trámite, por lo tanto, se estima que su gestión podría ser analizada, de mantener su interés, una vez que dicho proceso se haya resuelto.

-0-

SE ACORDÓ: No recomendar el traslado solicitado por la señora Angela Minero Akiya de la plaza N° 109872 del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a la plaza número 382078 del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional.”

Mediante oficio No. 6998-24 de 20 de julio del presente año, el señor Ricardo Calderón Fernández, Prosecretario General, Secretaría General de la Corte, comunicó el acuerdo tomado por el Consejo Superior, en sesión No. 67-24, celebrada el 30 del mismo mes, artículo XII, que literalmente indica:

“Documento N° 8205-2024 / 8410-2024

En oficio número PJ-DGH-SACJ-0937-2024 del 12 de julio de 2024, la máster Lucrecia Chaves Torres, jefatura de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, comunicó los siguiente:

“Para su conocimiento y fines consiguientes, se le transcribe el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión SCJ-027-2024, celebrada el 03 julio del año en curso, que literalmente indica:

“ARTICULO XVII

Documento: 9038-2024

La señora Angela Keiko Minero Akiya, mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2024, hizo la siguiente solicitud:

“Sección Administrativa de Carrera Judicial
Poder Judicial

Estimados señores y señoras:

La suscrita Angela Keiko Minero Akiya, cédula (...) soy jueza 3 en propiedad en el Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José, mediante la presente solicito respetuosamente un traslado, en la plaza jueza 3 del Centro de Apoyo para el Mejoramiento de la Función Jurisdiccional que conoce sobre la materia laboral, en virtud que la licenciada Ana Shirley Naranjo se jubiló a partir del día de hoy. Me encuentro elegible con una calificación de 94.3794 en la posición número 28 de la lista de elegibles.

Desde hace un año me encuentro trasladada con todo y plaza en el Centro de Apoyo y Mejoramiento de la Función jurisdiccional por una medida cautelar, por lo que realizo las mismas funciones que la compañera jubilada. En el juzgado de Trabajo del II Circuito judicial se encuentra una plaza vacante de juez supernumerario en mi lugar, de manera que por conveniencia mía y del Centro de Apoyo y Mejoramiento para la función Jurisdiccional, solicito se realice el traslado para que también el Centro de Apoyo recupere su plaza de juez supernumerario. Aparte que es hartito de conocimiento del Consejo Superior que el ambiente laboral en ese Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José al momento que fui trasladada no era bueno y en mi caso particular el traslado me ayudó en mi recuperación física y emocional. Lo anterior lo fundamento en la cantidad de incapacidades que presenté los meses previos a mi traslado las cuales las pueden encontrar en mi expediente personal.

Atentamente,
Angela Minero Akiya”

-0-

ASPECTOS A CONSIDERAR:

Aspecto Legal:

- Estatuto de Servicio Judicial:

“Artículo 33.-Para que un servidor judicial reciba la protección de esta ley, deberá cumplir, satisfactoriamente, un período de prueba de un año, que se contará a partir de la fecha en que se haga cargo de su puesto.

- Ley de Carrera Judicial:

“Artículo 68: La Carrera Judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos:

d. Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto a régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público.

e. (...)

f. Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior, a solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso...”

- Reglamento de Carrera Judicial:

“Artículo 41: Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes estén elegibles para los respectivos puestos, previo informe del Consejo de la Judicatura. Para hacer los primeros, si la medida no se origina en el mejor servicio público y hubiere más de un interesado, deberá integrarse la respectiva terna.”

-0-

Aspectos Personales:

La señora Angela Keiko Minero Akiya, cédula de identidad (...), se encuentra elegible para los puestos:

Puesto	Materia	Nota
Jueza 1	Laboral	94.3794
Jueza 3	Laboral	94.3794

La posición que ocupa en el escalafón de Juez y Jueza 3 Laboral, es la número 28 de un total de 293 elegibles.

Se registra una experiencia profesional de 10 días como Jueza 3 Civil, 7 años, 8 meses, 28 días Jueza 3 Laboral, 1 mes, 1 día como Jueza 4 del Tribunal de Apelaciones en Sentencia Laboral, 3 meses, 3 días como Jueza 5 Tribunal de Apelaciones en Sentencia Laboral, 18 días como Jueza Supernumeraria, 1 mes, 3 días como Profesional en Derecho 3B, 2 años, 7 meses, 11 días como Profesional en Derecho 1.

Ostenta propiedad como Jueza 3 en el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, plaza N° 109872, desde el 01 de enero de 2018.

Mediante oficio N° 4149-2024 correspondiente a la sesión del Consejo Superior N° 40-2024 celebrada el 14 de mayo de 2024, artículo VI, se acordó:

“1) Tener por conocido el oficio N° 393-IJ-2024 del 02 de mayo de 2024, del Tribunal de la Inspección Judicial, mediante el cual remite resolución de las dieciséis horas doce minutos del treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el citado Tribunal. 2.) De conformidad con los artículos 21 y 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo aplicable supletoriamente a esta materia, así como los numerales 81 inciso 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prorrogar el traslado temporal de la servidora Minero Akiya, al Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, por el plazo de tres meses, a partir del 18 de mayo y hasta el 18 de agosto de 2024.”

La señora Minero Akiya, cuenta con 16 anuales reconocidos al 14 de junio de 2023.

La señora Minero Akiya, obtuvo un resultado cualitativo de Sobresaliente en la evaluación del desempeño referente al período 2023.

Se adjunta estudio de antecedentes al 13 de junio de 2024:

(...)

La señora Minero Akiya, el 03 de setiembre de 2012 obtuvo un resultado favorable por parte de la Unidad Interdisciplinaria.

Domicilio actual: (...)

-0-

Mediante correo electrónico del 03 de junio de 2024, el señor Edwin Santamaría Fernández, Juez Coordinador del Juzgado de Trabajo II Circuito Judicial de San José, manifestó lo siguiente:

“Licenciada Angela Minero Akiya. Jueza

Juzgado de Trabajo II Circuito Judicial de San José

Estimada Licenciada:

Si es su deseo lo que pide, de parte de esta Coordinación cuenta con el V.B. para realizar el traslado en propiedad a una plaza del Centro de Apoyo que queda vacante.

Quedo atento por cualquier otra gestión que usted necesite.

Saludos cordiales”

-0-

Mediante correo electrónico del 07 de junio de 2024, la señora Angela Keiko Minero Akiya, manifestó lo siguiente:

“...Adjunto impresión de pantalla de mi escritorio virtual y adjunto archivo de mi consentimiento informado firmado. Muchas Gracias

Angela Minero”

...

-0-

Mediante correo electrónico del 07 de junio de 2024, el señor Mariano Rodríguez Flores, Jefe del Área de Gestión y Apoyo, manifestó lo siguiente:

“Buenas tardes estimada doña Ángela.

Con el visto bueno de la directora del Centro, se otorga el visto bueno para la propuesta de traslado planteada.

Saludos cordiales.”

-0-

ANÁLISIS DEL PUESTO AL QUE SOLICITA EL TRASLADO:

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que mediante oficio No. 4812-2024 de fecha 03 de junio anterior, la Secretaria General de la Corte solicitó sacar a concurso la plaza No. 382078 del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, plaza vacante, en sustitución de la señora Ana Shirley Naranjo Solano, quien se jubiló.

En la plaza se encuentra nombrada por el Centro de Gestión y Apoyo la señora Fiorella Ramírez Rodríguez, de manera interina hasta el 29 de agosto de 2024.

La plaza anterior está en condición de vacante y conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Carrera Judicial se realizó una consulta preliminar a 27 personas con promedio mayor al que ostenta la señora Minero Akiya que podrían estar interesadas en que el concurso se realice, teniéndose como resultado que ninguna persona manifestó tener interés.

-0-

Este Consejo tiene conocimiento de que la señora Minero Akiya registra un proceso disciplinario que se encuentra en trámite, por lo tanto, se estima que su gestión podría ser analizada, de mantener su interés, una vez que dicho proceso se haya resuelto.

-0-

SE ACORDÓ: No recomendar el traslado solicitado por la señora Angela Minero Akiya de la plaza N° 109872 del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a la plaza número 382078 del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional.”

-0-

Por su parte, la licenciada Minero Akiya, de calidades citadas, en nota del 18 de julio de 2024, manifestó lo siguiente:

“En fecha 28 de mayo de 2024, realicé una solicitud de traslado a la plaza jueza 3 número 109872 del Centro de Apoyo para el Mejoramiento de la Función Jurisdiccional que conoce sobre la materia laboral, considerando que la licenciada Ana Shirley Naranjo se jubiló a partir de esa misma fecha.

Para realizar la gestión indiqué que me encuentro elegible con una calificación de 94.3794 en la posición número 28 de la lista de elegibles. Asimismo, señalé las razones de conveniencia institucional y personal que tiene dicho traslado, y que éste cuenta con el visto bueno de la Jefatura del referido Centro de Apoyo. Cumpliendo con el artículo 41 del Reglamento de Carrera Judicial.

El Consejo de la Judicatura, al conocer mi gestión en sesión SCJ-027-2024, celebrada el 03 julio del año en curso, ARTICULO XVII, resolvió no recomendar dicho traslado, a pesar de que señaló en la parte considerativa de dicho acuerdo todos los aspectos positivos para ejecutarlo, pues cumplo con los requisitos de la Ley y el Reglamento de Carrera Judicial, incluso con una evaluación del desempeño sobresaliente.

Incluso se consigna de forma expresa, que ninguna persona con mejor posición en el escalafón que yo, tiene interés en dicha plaza, por lo que no se justifica que el órgano técnico de la Carrera Judicial no lo recomiende .

El único fundamento que se establece para que mi gestión pueda ser analizada es lo siguiente:

“Este Consejo tiene conocimiento de que la señora Minero Akiya registra un proceso disciplinario que se encuentra en trámite,

por lo tanto, se estima que su gestión podría ser analizada, de mantener su interés, una vez que dicho proceso se haya resuelto.”

Ante este acto administrativo, era mi interés que dicho Consejo lo adicionara, y me indicara cuál es el fundamento legal para ni siquiera analizar mi solicitud, porque luego resolvió:

SE ACORDÓ: No recomendar el traslado solicitado por la señora Angela Minero Akiya de la plaza N° 109872 del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a la plaza número 382078 del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional.”

Sin embargo, al consultar la forma de hacer llegar primero una SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN, y luego si lo estimaba un RECURSO DE REVOCATORIA, según lo estipula el artículo 58 la Ley General de la Administración Pública, al regular los órganos colegiados, se me informó por parte de la servidora de dicha dependencia Laura Gutiérrez Escobar, que toda impugnación la debía hacer directamente ante el Consejo Superior, porque de hecho me estaban poniendo en conocimiento el oficio dirigido al Consejo Superior. Estimo que aún cuando se trata de una recomendación, por tratarse de un órgano técnico esta debe ser debidamente fundamentada. Máxime cuando el fundamento que se establece es como una doble sanción, porque dicen conocer que tengo una causa administrativa en trámite.

Ante este panorama, como no tengo posibilidad de conocer el fundamento legal del acuerdo tomado por el Órgano encargado de administrar la Carrera Judicial, o bien solicitar que reconsideren su criterio, porque están en un error, corresponderá al Consejo Superior, analizar el caso, y resolver conforme a sus competencias, valorando de forma integral tanto esta actuación del Consejo de la Judicatura, como mi solicitud, todo conforme lo dispone, entre otros el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala:

“El Consejo Superior del Poder Judicial es un órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia y le corresponde ejercer la administración y disciplina de ese Poder, de conformidad con la Constitución Política y de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, con el propósito de asegurar la independencia, eficiencia, corrección y decoro de los tribunales y de garantizar los beneficios de la carrera judicial.”

Así como el 81 inciso 6 de la misma Ley Orgánica que señala:

“Corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial:

6.- Trasladar, provisional o definitivamente, suspender,

conceder licencias con goce de sueldo o sin él, remover y rehabilitar, con arreglo a las disposiciones correspondientes, a todos los servidores judiciales, sin perjuicio de las potestades atribuidas al Presidente de la Corte.”

Por su parte también se aplica lo dispuesto por el artículo 68 inciso c de la Ley de Carrera Judicial:

La Carrera Judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos:

c. Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior, a solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso...”

Así como el numeral 41 del Reglamento de Carrera Judicial que dispone:

“Artículo 41: Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes estén elegibles para los respectivos puestos, previo informe del Consejo de la Judicatura. Para hacer los primeros, si la medida no se origina en el mejor servicio público y hubiere más de un interesado, deberá integrarse la respectiva terna.”

De conformidad con estas normas, le corresponde al Consejo Superior conocer mi solicitud, pero se requiere de un informe del Consejo de la Judicatura, que en mi caso, además de incluir los aspectos objetivos de mi situación laboral, incluye una recomendación negativa, porque “tienen conocimiento” de que tengo un procedimiento disciplinario pendiente de resolver, y que por ello no analizan mi gestión y dan un criterio negativo al traslado.

Como se puede verificar, primero señalan que ni siquiera pueden analizar mi gestión, y que si todavía tengo interés cuando se resuelva en definitiva la causa administrativa, lo vuelva a gestionar. Pero luego resuelven no recomendar mi traslado, interpreto que es porque, dicen conocer que tengo un procedimiento disciplinario pendiente de resolver.

Por lo anterior, si lo que se requiere es SOLO un informe, estimo que en el acuerdo que se conoce mi solicitud se incluyen todos los aspectos positivos objetivos que fundamentan que se acoja mi solicitud de traslado a la plaza solicitada.

Procedo a enumerar los aspectos que se deben considerar, conforme a la normativa citada y que también contiene el acuerdo

tomado por el Consejo de la Judicatura:

1) Me encuentro elegible para los puestos Jueza Laboral 1 y 3 con nota de 94.3794. La posición en el escalafón de Jueza 3 Laboral, es la número 28 de un total de 293 elegibles.

2) Mi experiencia profesional es de 10 días como Jueza 3 Civil, 7 años, 8 meses, 28 días Jueza 3 Laboral, 1 mes, 1 día como Jueza 4 del Tribunal de Apelaciones en Sentencia Laboral, 3 meses, 3 días como Jueza 5 Tribunal de Apelaciones en Sentencia Laboral, 18 días como Jueza Supernumeraria, 1 mes, 3 días como Profesional en Derecho 3B, 2 años, 7 meses, 11 días como Profesional en Derecho 1.

3) Tengo propiedad como Jueza 3 en el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, plaza N° 109872, desde el 01 de enero de 2018.

4) Me encuentro trasladada por acuerdo del Consejo Superior al Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, por el plazo de tres meses, a partir del 18 de mayo y hasta el 18 de agosto de 2024. Tengo un año de estar trasladada y realizando las funciones que cumple la plaza a la que solicito el traslado.

5) Tengo 17 anuales, que cumplí el 14 de junio de 2024.

6) Obtuve un resultado cualitativo de Sobresaliente en la evaluación del desempeño referente al período 2023.

7) No tengo sanciones disciplinarias.

8) Obtuve un resultado favorable por parte de la Unidad Interdisciplinaria.

9) Para realizar la solicitud de traslado cuento con el visto bueno del Juez Coordinador del Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José.

10) Cuento con el visto bueno por parte de la directora del Centro de Apoyo donde está ubicada la plaza, para la propuesta de traslado planteada.

11) Mi residencia (...).

12) La plaza a la que solicito el traslado está vacante y ninguna persona elegible con nota superior a la mía están interesadas en participar de un eventual concurso de dicha plaza.

13) Es de conocimiento del Consejo Superior el ambiente laboral que ha tenido el Juzgado donde tengo mi plaza en propiedad. El traslado me ha beneficiado y ya no tengo incapacidades, como las tuve en los meses previos a dicho traslado.

14) Con el traslado a la plaza vacante del Centro de Apoyo de Función Jurisdiccional, quedará la plaza que ocupo en propiedad vacante, y se podrá conformar de forma estable el equipo de personas juzgadoras de dicho despacho.

En cuanto al motivo que señala el Consejo de la Judicatura para no analizar mi gestión y luego no recomendar el traslado, debo indicar que me he defendido de las quejas que se han presentado en mi contra, y hasta la fecha no tengo sanciones firmes, porque he demostrado que nunca he sido una jueza negligente, ni vaga, ni mucho menos “delincuente”, como en algún momento se me calificó. Todo lo contrario, he demostrado que soy comprometida con mi trabajo, que me he preocupado por la mejora del despacho donde trabajo, que tengo buenas relaciones interpersonales, me he mantenido estudiando y actualizando para brindar un excelente servicio público.

Tener conocimiento de que existe una causa administrativa en curso, no es una causal que contemple la normativa para no aprobar el traslado solicitado. Por un lado me cobija el estado de inocencia, y por otro tampoco estoy sujeta a que se revoque mi nombramiento por una causa administrativa, por lo que no existe un motivo válido y fundado para denegar mi solicitud.

Como bien lo conoce el Consejo Superior, debido a los graves conflictos existentes en el Juzgado de Trabajo del II Circuito Judicial de San José, el Tribunal de la Inspección Judicial, la Dirección de Gestión Humana, la Dirección de Planificación y el Centro de Apoyo de la Función Jurisdiccional, han hecho una intervención para implementar planes de mejora y acciones correctivas.

En mi caso, a pesar de que por denuncias del Lic. Armando Elizondo Almeida, se me abrieron causas disciplinarias, la mayoría han sido archivadas, porque he demostrado que no he incurrido en faltas disciplinarias, ni en ninguna incorrección en el ejercicio del cargo de jueza.

Con base en lo expuesto solicito:

Aprobar la solicitud de traslado que he realizado, a la plaza de juez/jueza número 109872 del Centro de Apoyo para el Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, que conoce sobre la materia laboral, por cumplir con todos los requisitos establecidos por la normativa, y además ser de beneficio institucional.

NOTIFICACIONES: Al correo (...)

Espero se resuelva de conformidad.

-0-

Previamente a resolver lo que corresponda, **se acordó: 1.)** Trasladar al Consejo de la Judicatura la solicitud de adición y aclaración presentado por la licenciada Angela Keiko Minero Akiya, jueza del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, para que, dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de la comunicación del presente acuerdo, emita pronunciamiento pertinente e informe a este Consejo Superior. **2.)** Hacer este acuerdo del conocimiento de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

El Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional tomará nota para lo de su competencia. **Se declara acuerdo firme.”**

-0-

Analizadas nuevamente las razones expuestas por la señora Angela Minero Akiya para solicitar el traslado a la plaza número 382078 adscrita al Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, y siendo que ella se encuentra destacada en ese despacho desde hace ya un año con motivo de una medida cautelar, este Consejo estima procedente acoger su solicitud y recomendar su traslado a la plaza referida. Ello en aras de contribuir con el mejor servicio público y considerando además, que doña Angela cuenta con una nota de 94.3794, un resultado de sobresaliente en la evaluación del desempeño y cuenta con el visto bueno del juez coordinador del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, señor Edwin Santamaría Fernández y del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional.

Por otra parte se toma en consideración que según el informe que a estos efectos suministró la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, conforme lo dispone el artículo 41 del Reglamento de la Carrera Judicial, en consulta preliminar planteada a 27 personas con notas de elegibilidad superiores a la que ostenta la señora Minero, sobre su interés en un posible concurso, se obtuvo como resultado que no hubo personas interesadas.

En razón de lo expuesto, se recomienda el traslado de la señora Angela Minero Akiya de la plaza N° 109872 del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a la plaza número 382078 del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional.

-0-

SE ACORDÓ: Recomendar el traslado solicitado por la señora Angela Minero Akiya de la plaza N° 109872 del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a la plaza número 382078 del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional.
Ejecútese.

ARTICULO VIII

Documento: 11743-2024

La señora Cinthya Elena Ramírez Angulo, mediante correo electrónico del 04 de julio de 2024, manifestó:

Señores (as):

Consejo de la Judicatura

“SE PLANTEA RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD CONCOMITANTE EN CONTRA DEL ACTO ADMISITRATIVO DE LAS 11:59 HORAS DEL 1 DE JULIO DE 2024, DEL TRIBUNAL EVALUADOR DEL EXAMEN ORAL DE JUEZ 5 PENAL”

Quien suscribe, Cinthya Elena Ramirez Angulo, cédula de identidad (...)me presento ante su autoridad, en tiempo y forma, a presentar formal Recurso de Apelación y Nulidad concomitante en contra del acto administrativo de las 11:59 horas del 1 de julio de 2024, emitido por el Tribunal Examinador para la categoría de

juez5 penal, en el cual, se me otorgo una calificación a mi criterio injusta y ayuna de fundamentación de la prueba oral realizada. Como se ha indicado el dictado del referido acto administrativo, fue el día 1 de julio del año dos mil veinticuatro y el resultado respectivo, se comunicó el mismo día, por lo que la interposición del presente recurso se encuentra dentro del plazo de tres días establecido por la ley de la administración pública, ya que por regla general, este fenece el 4 de julio en curso.

I.- Referencia fáctica de lo acontecido:

(a) Al presentarme a realizar el examen, se giraron instrucciones por el compañero de carrera judicial, indicándose que esperaríamos a que, llegara la luz hasta las 10:00 a. m (no había servicio eléctrico ni, de internet para realizar el examen). En el lapso temporal de la espera, se nos indicó a todos los que realizaríamos el examen, no perdiéramos mucho tiempo en los aspectos formales y, nos concentráramos en la resolución del caso, esto con la finalidad de que se aprovechara el tiempo al máximo, pues solo se contaba con 30 minutos para exponer el caso.

(b) Al llegar la luz, se me traslado de primera al lugar donde se encontraba el tribunal evaluador y se me indicó tomara una Tablet (a mi elección). Tomé la del centro que contenía el caso 7J, el cual, en lo medular refería *“ Ronald de 55 años de edad, está casado con Luna, Ronald es una persona que gusta de mantener relaciones con varias mujeres, se interesó en una mujer de 20 años de edad, ingenua e inexperta quién refería solo tendría relaciones sexuales en el marco de un matrimonio. Ronald corteja a la joven por 2 años, visita a su familia y al cabo de dicho periodo pide la mano de la joven y, convence a esta y su familia de que primero se casen por lo civil a lo que todos acceden. El día del matrimonio a petición del imputado, se presenta un amigo suyo que, no era notario, con un libro que parecía un protocolo y Ronald y esta persona hacen creer a la joven de 20 años de edad y su familia que se está celebrando*

el matrimonio entre la joven y Ronald, por tal acto, el acriminado logra llevarse a a la joven de luna de miel. Por la red social Facebook se publican fotos que llegan a conocimiento de Luna (esposa de Ronald) y esta pide el divorcio de forma inmediata. Ronald enfrenta el proceso en libertad, pero se impone prisión preventiva en su contra de forma previa al dictado de la sentencia a criterio del imputado sin fundamentación alguna, por lo que, acusa al tribunal de prevaricato alegando se le impuso una pena sin condena. Concluido el juicio se emite la parte dispositiva de la sentencia al termino de cuatro días y la lectura integral de la sentencia ocho días después del dictado de la parte dispositiva. El tribunal condenó a Ronald a dos años de prisión por el delito de ocultamiento de impedimento, según el artículo 177 del Código Penal. El Ministerio Público apeló la resolución alegando existió una errónea aplicación de la ley sustantiva y solicito se impusiera al imputado la pena de cinco años de prisión.” (lo anterior, en esencia se ajusta a la descripción fáctica del caso que se me entrego, no corresponde a una transcripción literal porque no se tiene acceso al mismo)

(c) Siguiendo instrucciones, procedí a presentar el caso y, se refirieron los puntos formales de la resolución, en cuanto al encabezado, y el resultando de la sentencia de manera rápida. Al exponerse sobre la admisibilidad se indicó lo correspondiente a los presupuestos de taxatividad objetiva y subjetiva del recurso y al derecho de doble instancia según el caso de Mauricio Ulloa y, se declaró la admisibilidad del recurso de apelación. Así, en el considerando II se indicó que el Ministerio Público recurrió la sentencia alegando errónea aplicación de la ley sustantiva, solicitando se impusiera en segunda instancia la pena de cinco años de prisión al acriminado, se indicó que la defensa no se presentó en segunda instancia a exponer sus argumentos y se refirió en cuanto a la resolución del caso lo siguiente “ *Se declara con lugar el recurso por razones distintas a las alegadas. En el caso*

concreto, se han constatado, violaciones al debido proceso que imponen de manera oficiosa declarar la nulidad de la sentencia, lo que, se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 458, 459 y 465 del Código Procesal Penal, que establecen que el tribunal de alzada de oficio puede declarar la nulidad de la sentencia por vicios de carácter absoluto, aunque no se hayan alegado por la parte. En el caso concreto se constata la violación al debido proceso por haberse dictado la parte dispositiva de la sentencia más allá del plazo establecido por ley en el tanto el artículo 360 del Código Procesal Penal refiere que para procesos ordinarios el plazo de la deliberación no puede extenderse más allá de 2 días pudiendo aumentarse dicho espacio temporal cuando se suscite una enfermedad grave de alguno de los jueces, No obstante en el caso concreto no existe ninguna referencia en la sentencia o acta que haga notar una situación de esta naturaleza y, en todo caso la parte dispositiva de la sentencia se emitió al término de 4 días superando el permitido o el establecido por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, constituye un quebranto al debido proceso, porque se irrespeto el plazo establecido por ley para concluir la deliberación y exponer la parte dispositiva de la sentencia. De esta forma, debe tenerse presente que la norma procesal, establece que superado dicho plazo deberá anularse el juicio y volverse a realizar. Situación que de igual forma concurrió respecto al dictado de la parte integral de la sentencia, la que se dictó en el plazo de ocho días y no de cinco días como lo establece la ley. Por lo anterior se declara de oficio un vicio de carácter absoluto que implica la nulidad de la sentencia, en el tanto se niega a las partes una sentencia dictada dentro del término legal y conforme al ordenamiento jurídico y el debido proceso. Asimismo, entorno al alegato del Ministerio Público se indicó que al ordenarse el reenvió, deberá el nuevo tribunal establecer y analizar en torno a los hechos acusados las posibles calificaciones jurídicas, en relación con un posible delito de un matrimonio simulado y, un posible delito sexual. Por lo anterior se

dispuso el juicio de reenvió para que el mismo tribunal con una nueva integración resolviera lo que en derecho correspondía. Sobre la prisión: Al haberse ordenado un juicio de reenvió se ordenó la prórroga de la prisión preventiva por seis meses con la finalidad de asegurar la presencia del imputado al proceso y se pueda realizar el juicio de reenvió ordenado.” (lo expuesto es un resumen, por cuanto, no se cuenta con la grabación de lo expuesto para realizar la referencia de forma literal)

(d) El juez Gustavo Jiménez, realizó dos preguntas ¿Sobre las calificaciones jurídicas como se calificaría el hecho y porque se ordenaba la prisión preventiva?

Al respecto se indicó “en el caso que se presenta se desprende una finalidad sexual de parte del imputado, cuya intención es mantener relaciones sexuales con la joven de 20 años de edad, que siempre indicó no tendría relaciones sexuales sino era dentro de un matrimonio, es decir, con quién fuera su esposo. De acuerdo a los hechos se constató que el imputado ideó y construyó un acto ficticio en el que le solicitó a un amigo figurará como notario y mediante un protocolo falso se celebró un supuesto matrimonio, se indica que logra llevarse a la joven de luna de miel, todo lo anterior con la única finalidad de lograr su cometido, por lo que se indica subsiste un matrimonio ficticio, con la finalidad de crear un contexto en el que la agraviada, en este caso la joven de 20 años accediera a mantener relaciones sexuales con el imputado con la falsa creencia de que era su esposo, pues si no hubiese sido dentro del contexto del matrimonio esta no hubiera accedido a tales actos(así fue su posición durante dos años). Es decir, la somete a engaño, por lo que debe realizarse la revisión de los hechos y verificarse si pueden encuadrar en un delito de carácter sexual sea el delito de violación u otro. En cuanto a la prisión preventiva se indicó que la prisión preventiva se ordenó de forma previa al dictado de la sentencia es decir como parte del proceso por lo que a mi criterio existiendo la referencia de que debe celebrarse un juicio de reenvió existe una

razón suficiente para prorrogar la medida cautelar y que el nuevo juicio pueda celebrarse de conformidad con el artículo 258 y 465 del Código Procesal Penal". (la referencia no es literal, no se me facilitó la grabación, porque al llamar al despacho de la carrera judicial, no se me facilitó la información del examen)

En el mismo sentido, el juez Giovanni Mena consultó sobre la referencia de que a los jueces se les denunció por el delito de prevaricato y que hubiese resuelto mi persona en torno a dicho delito. Se indicó *"en el caso se hace referencia que en la medida cautelar se dictó como una pena anticipada y esa fue la razón que sustentó la denuncia del prevaricato. No obstante desde mi perspectiva las medidas cautelares tienen un fin estrictamente procesal que es garantizar la presencia del imputado en el proceso, en este caso se dicta de forma previa a la sentencia, bajo ningún supuesto puede establecerse que se trata de una resolución contraria a derecho y con el fin de perjudicar a la persona imputada, se trata de una resolución que forma parte del proceso y las potestades que le asisten a los jueces. En cuanto a la denuncia de prevaricato se hizo la clara referencia de que se trata de un proceso independiente que no debe formar parte del análisis de esta sentencia y en torno a ello bajo las circunstancias descritas descartaría la existencia del delito de prevaricato. En tal sentido, si existe inconformidad con una resolución debe utilizarse las vías procesales existentes, también se indicó que es una medida provisional y que puede alegarse el cambio de medida cautelar o la cesación de la misma, ante el mismo tribunal que la dictó dada la competencia limitada del Tribunal de Apelación de Sentencia para variar la medida cautelar impuesta."* (Lo anterior es un resumen de lo indicado)

(e) En referencia a la resolución del caso se indicó existieron una serie de falencias y que cualquier persona puede errar en la valoración de un caso y en este caso sucedió así y eso es normal. Se estableció que la calificación legal otorgada no procedía

que se estaba planteando un simple delito de ocultamiento de impedimento y con base en esa referencia debía resolverse, se castigó la referencia de mi parte a la existencia de un delito sexual como podía ser la violación u otro y se indicó que no hubo violencia por ende no podía existir éste y que el delito de indicado de matrimonio simulado, no se ajusta a lo que se estableció en el caso concreto porque obedecía a los supuestos de personas migrantes que pudieran concurrir en acciones de esa naturaleza. También se indicó que en cuanto al delito de prevaricato no existía el elemento subjetivo del tipo para establecer la existencia del mismo y ello no se indicó. Se agregó que la calificación legal le competía al Tribunal de Juicio y que en segunda instancia no debía hacerse esa referencia. Con base en lo anterior, se me dio la condición de reprobada.

II.- Sobre lo vicios que se alegan:

Primer motivo: Falta de fundamentación del acto administrativo, en quebranto de los artículos 16, 132 y 136 de la Ley de Administración Pública. De lo expuesto *supra*, se deriva que, el tribunal evaluador sancionó la prueba realizada al punto de otorgar la condición de reprobada por considerar que se erró en la calificación legal otorgada, pronunciarse sobre esta en la resolución y no referir la ausencia del elemento subjetivo en el delito de prevaricato. No obstante, como se verá lo indicado no corresponde con todos los elementos que debían analizarse en torno al caso, para llegar a una conclusión válida y las respuestas brindadas, si bien no se ajustaban a lo referido por el criterio del tribunal sentenciador, no podían catalogarse del todo como equivocadas y bien podían ajustarse a los hechos. Así, de lo anteriormente referido, puede derivarse que la resolución del caso debía resolverse bajo dos aristas, a saber: (a) la nulidad de la sentencia de manera oficiosa, por la constatación de vicios que inobservaron el debido proceso (dictado de la sentencia fuera de los plazos legales, tanto la parte dispositiva como de la sentencia

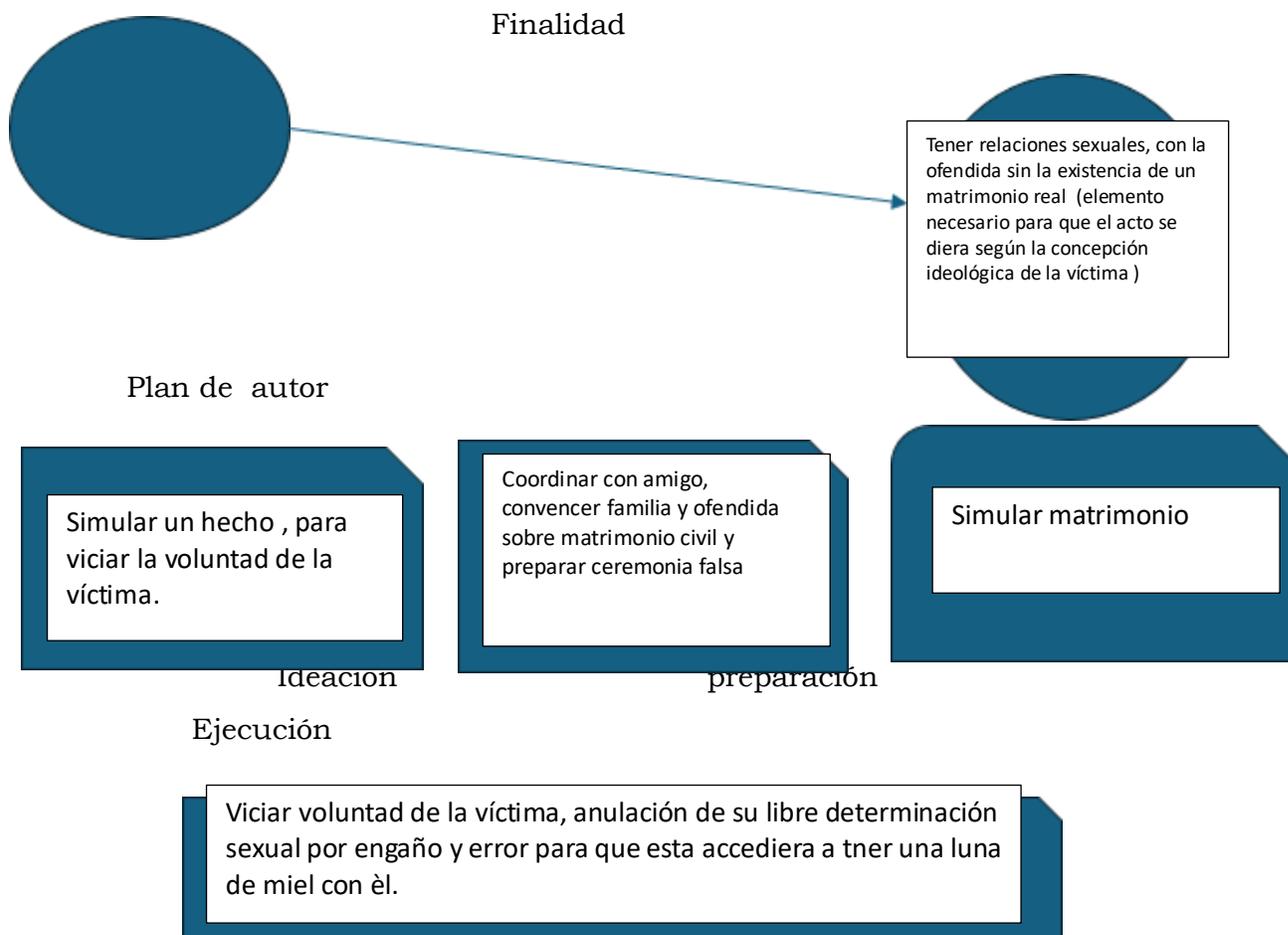
integral), aspectos sobre los cuales no hubo cuestionamiento alguno, empero por la calificación otorgada pareciera no se le otorgó valor alguno y, (b) Lo correspondiente a lo alegado por la parte recurrente, referido a la errónea aplicación de la ley sustantiva, que según lo establecido en el artículo 459 del Código Procesal Penal, debía al menos referenciarse en la sentencia, en el tanto la norma de cita establece “*el recurso de apelación de sentencia permitirá el examen integral del fallo cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y la valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. **El Tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará a un de oficio los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia.***” (sic) Lo anterior evidencia que es una obligación del tribunal de segunda instancia pronunciarse sobre todos los vicios y agravios señalados por la parte recurrente, es claro que el caso examinado corresponde a un contexto meramente académico en el que, la ausencia de datos importantes prevalece. Es decir, los hechos encuentran sesgos importantes, hay ausencia de información de la posición de las partes, de los elementos probatorios que fueron valorados en la sentencia para llegar a la conclusión que se expone y, bajo las instrucciones expuestas hay limitaciones para presuponer datos. No obstante, en resguardo de la norma de cita debía emitirse un pronunciamiento sobre la errónea aplicación de la ley sustantiva que se alegaba por parte del Ministerio Público, en el tanto, la referencia de que se aumentará el quantum punitivo no recaía sobre la fundamentación de la pena, sino sobre una posible calificación legal distinta. En el caso concreto se indicó que sin prejuzgar o sugerir lo que debía resolverse, debían revisarse los hechos acusados y establecerse las calificaciones legales pertinentes al caso concreto. Empero, ante los cuestionamientos del tribunal evaluador, se indicó de forma amplia

las posibles adecuaciones típicas las que se tomaron en consideración de acuerdo a la finalidad del imputado, la cual era lograr realizar actos de naturaleza sexual con la joven de 20 años y, para esto hizo una construcción falsa de un matrimonio con la finalidad de superar la exigencia que planteaba la ofendida (para acceder a tener relaciones sexuales debía encontrarse bajo los supuestos de un matrimonio según el Código de Familia). En tal sentido, para lograr su cometido el imputado, simuló un matrimonio utilizando a un amigo para que, de forma coordinada con él, figurara falsamente como un notario ante la agraviada y su familia y, así mediante engaño hacerles pensara todos, se estaba concretando un matrimonio civil legítimo, por lo que a mi parecer, la calificación legal sugerida en el caso y por el tribunal – ocultamiento de impedimento– no podía subsistir, porque nunca hubo matrimonio y se requería el elemento de “*contraer matrimonio*” para la existencia de tal ilícito, por lo que, la referencia del tribunal evaluador consistente en que debía observarse dicha calificación y no otra, me resulta contradictoria con los supuestos de tipicidad que debían ser analizados de allí que entorno a este supuesto se considerara otra calificación, la que se indico debía relacionarse con algún delito sexual porque en todo momento la finalidad del autor fue sexual. Ahora bien, a pesar de que pareció inverosímil para el tribunal evaluador sugerir una posible calificación de violación por no haber mediado violencia, como se verá, podían analizarse otros elementos de importancia. Del supuesto factico otorgado se desprende que el imputado se interesa – obsesiona con la joven de 20 años, y este tenía la condición de ser un hombre mujeriego que gustaba de mantener relaciones amorosas con mujeres, a ella la corteja durante 2 años hasta pedir su mano en matrimonio a su familia. Esto evidencia que, durante ese periodo no se concretó acto sexual alguno, y que la agraviada se mantuvo firme en su posición de no acceder a mantener relaciones sexuales sino era dentro del matrimonio. Ante tal

panorama, es claro que el imputado –ideó, preparó, y ejecutó– un plan delictivo (*iter -criminis*) dirigido a someter a la agraviada a un acto de naturaleza sexual no consentido libremente, porque se produjo mediante un vicio en la voluntad –mediante error no superable y una falsa representación de la realidad– con dicho plan de autor se venció su voluntad logrando accederla. Ahora bien, es claro que la ideación, preparación y ejecución del plan de autor, atrajo otro hecho delictivo (la construcción del matrimonio ficticio) el cual, fue suficiente e idóneo para alcanzar la finalidad perseguida acceder a la víctima sexualmente, lo que lo coloca en una posición de delito de pasaje de allí que se indicará, este debía relacionarse con la finalidad sexual perseguida para establecer la presencia o no de un delito sexual, partiendo claro está de que a la víctima se le sometió mediante otro acto ilegal a error. Así, debe tenerse en consideración que, puede producirse un vicio en la voluntad cuando a la persona se le induce a error por una acción dolosa, en este caso, la agraviada solo accede a lo pretendido por el imputado, porque le hizo creer falsamente que ya era su esposo y el ardid creado se elaboró así porque él sabía que ella la mujer con quién se determinó a tener relaciones sexuales, solo tendría relaciones sexuales con quién fuera su esposo, fuera él u otra persona, en otro contexto claramente no lo hubiera aceptado. Es decir, con la simulación realizada (no matrimonio, porque nunca existió) se violentó el bien jurídico tutelado que es la libre determinación sexual de la agraviada, porque ello no deseaba tener relaciones sexuales con el imputado como tal, solo accedería a eso con quién fuera su esposo y, por ello los hechos ejecutados por el imputado además de configurar otra figura delictiva, violento la libre autodeterminación sexual de la ofendida. En tal sentido, se ha indicado "*los vicios del consentimiento, están referidos naturalmente a la afectación del acto voluntario. osea a la libre y voluntaria manifestación de acceder o no al consenso. Cuando esta voluntad de expresar el consentimiento, que en principio como se*

dijo: debe ser libre, abierta y expresa, está obstruida por algún vicio, surte la invalidez, los vicios del consentimiento están distinguidos como: el error: hecho que distorsiona la realidad, haciendo que quien tome la decisión lo haga basado en tal hecho, el dolo: aquella aserción de lo que es falso o disimulación intencional de lo verdadero gestado a través de artificio, astucia o maquinación, vinculado estrechamente con el error, aunque ambos con elementos desiguales, la violencia: incidiendo sobre el consentimiento y puede manifestarse a través de la violencia física, moral o la intimidación, ejerciendo presión bajo amenazas y daños injustos y notorios y por último la simulación: como la variación de elementos existentes o sustitución de unos por otros. (Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. No. 1, Lecciones y Ensayos. Eduardo Zannoni. Contienda y Divorcio, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1989). En igual sentido “de una forma u otra, un escarnio a la buena fe de la víctima, cuyas acciones u omisiones provienen de una voluntad viciada por un error suscitado en ella por el autor” (FONTAN BALESTRA, Carlos: Derecho Penal, Parte Especial, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1978, pág. 350). Con base en lo referido, se deriva claramente una aceptación viciada de la víctima generada por el plan de autor del imputado. Por otro lado, con toda transparencia que la víctima no era menor de edad, tampoco se ejerció violencia corporal o intimidación, empero, el imputado colocó a la víctima en un estado de vulnerabilidad importante al viciar su voluntad, lo cual, aprovechó nefastamente para lograr su cometido. Así, anulando cualquier resistencia de la ofendida e incluso su familia, mediante engaño la saco de su hogar y protección familiar, la llevo consigo y, sin que esta pudiera percibir el error al que se sometió violentó su autodeterminación sexual de mantener relaciones sexuales solo con quién fuera su esposo, no otra persona. En entonces el imputado, maquiavélicamente la colocó en un grado de vulnerabilidad importante y, luego se aprovechó de dicha vulnerabilidad elemento

del tipo penal descrito en el artículo 156 del Código Penal que no fue contemplado, ni mencionado por el tribunal examinador al exponer su posición de lo que debía contemplarse en el caso concreto. Al respecto, la 3 regla de las Reglas de Brasilia, ha indicado dentro del listado establecido de que debe entenderse por grupo vulnerable a la *“víctima de delitos que le acarreen una importante limitación para evitar los daños y perjuicios y/o ejercer la capacidad de defensa personal, social o jurídica.”* (sic) A lo que se debe agregar se trataba de una mujer inexperta y con una concepción ideológica muy definida referente a su integridad y libre determinación sexual, quién además se encontraba en una disparidad etaria sumamente evidente, todos elementos utilizados por el acriminado para colocarla en un grado de vulnerabilidad importante que le impidió tomar una decisión realmente libre, lo que constituye una transgresión sexual. No en vano, la legislación española en su artículo 180 del Código Penal estableció *“Que los hechos se cometan contra una persona que se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o **por cualquier otra circunstancia**, con la excepción de lo dispuesto en el artículo 181.”* (sic) Este último supuesto referente a la regulación especial para víctimas menores de 16 años. Ahora bien, es claro que no es lo mismo vulnerabilidad que ser vulnerable y ello ha sido sujeto de amplias discusiones a nivel de instrumentos internacionales, sobre todo en materia de derechos humanos, no obstante, en el presente caso es claro que el imputado colocó a la víctima en un grado de vulnerabilidad tal que, finalmente aprovechó para alcanzar su fin sexual insano, por ello el análisis del caso no resultaba tan simple, ni debió descartarse la calificación legal por la simple referencia de que no existió violencia, siendo este el punto que se cuestiona, porque la decisión del tribunal examinador fue ayuna de fundamentación. A modo de ilustración véase la siguiente referencia ilustrativa.



Consumación

Con base en lo anterior, salta a la vista que si era factible establecer las calificaciones legales referidas, no prevalecía la sugerida en el caso suministrado, por lo cual, sí debían analizarse los hechos en un eventual juicio de reenvío en torno a otras posibles calificaciones y, nada de lo referido se analizó en el resultado comunicado, lo que deviene en un acto administrativo infundado y lesivo de mis derechos como funcionaria sometida a este, por aspirar a ser elegible dentro del escalafón de juez cinco penal.

Asimismo , es importante referir que según se expuso, la nulidad del fallo fue la correcta, empero la calificación otorgada no es para nada correspondiente con los aciertos reconocidos por el tribunal de instancia. En otro orden, consideró que el acto administrativo también, fue infundado respecto al delito de prevaricado, por cuanto las instrucciones se circunscribían a que el recurso debía resolverse y este aspecto debía ser sujeto de un análisis independiente, el que en todo caso se indicó no se configuraba el delito lo que abarcaba al elemento subjetivo al que se hizo referencia, amen de que si se requería una análisis mayor pudo haberse formulado una pregunta mas especifica, pero esta no se hizo.

Derecho: Fundamento el presente recurso en lo establecido en el artículo 1, 10, 16, 17, 18, 56, 58, 132, 136 343, 346, 349 inciso 1 y 2, de la Ley de la Administración Pública y los hechos expuestos.

Prueba: Se ofrece como prueba el audio del examen realizado,

Petitoria

Por lo expuesto, solicito se declare la nulidad de la calificación impuesta en la prueba oral, se imponga la misma bajo un principio de proporcionalidad o en su defecto se repita el examen para que pueda enmendarse lo actuado. Recibiré mis notificaciones al correo (...)

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que la señora Cinthia Ramírez Ángulo, se inscribió en el concurso CJ-20-2023 de juez y jueza 5 penal de apelaciones y realizó la prueba escrita 15 de diciembre del 2023 y obtuvo una nota de 80, la prueba oral la realizó el 01 de julio y obtuvo una nota de 47.60 en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Se adjuntan grabaciones y tabla de evaluación de la prueba.

El artículo 33 del Reglamento de Carrera Judicial indica:

“Artículo 33 °- El resultado de esas pruebas es inapelable; pero el Consejo de Judicatura podrá ordenar su repetición en el caso de comprobarse la violación de algunos de los derechos que, en relación con esas pruebas, resulten para el interesado de la ley o de este Reglamento.

También podrá el Consejo, en esa misma eventualidad, acordar la invalidez y la repetición de trámites o de exámenes llevados a cabo en la etapa previa.”

-0-

Analizado lo expuesto por la señora Cinthya Elena Ramírez Angulo, se considera que previamente a resolver el asunto se traslade para estudio e informe al integrante Juan Carlos Segura Solís.

SE ACORDÓ: Previamente a resolver, trasladar la gestión interpuesta por la señora Cinthya Elena Ramírez Angulo al integrante Juan Carlos Segura Solís para su estudio e informe a este Consejo.

ARTICULO IX

El Consejo de la Judicatura en sesión la SCJ-019-2024, celebrada el 13 de mayo del año en curso, artículo III, que literalmente indica:

“Oficio de la Secretaría General Corte en el cual se transcribe el acuerdo de Consejo Superior, sesión No. 12-24 celebrada el 15 de febrero de 2024, artículo IX que literalmente indica y sobre el cual se solicita criterio al Consejo de la Judicatura:

Documento N° 14234-2023

En sesión N° 12-2024 celebrada el 15 de febrero de 2024, artículo IX, se tomó el acuerdo que literalmente dice:

“Conoce este Consejo Superior los recursos de reconsideración planteados por juezas y jueces de ejecución de la pena del país, contra el acuerdo tomado en sesión N° 3-2024 celebrada el 16 de enero de 2024, artículo LIV, relacionado con la solicitud de recalificación del puesto que ocupan de juez (a) 2 a la categoría de juez (a) 3

I.- ANTECEDENTE.

El Consejo Superior en sesión N° 3-2024 celebrada el 16 de enero de 2024, artículo LIV, dispuso: **“1.) Tener por conocido el informe PJ-DGH-SAP-451-2023, suscrito por las licenciadas Waiman Hin Herrera, y María Gabriela Mora Zamora por su orden Subdirectora a.i y, Jefa de la Sección de Análisis de Puestos, de la Dirección de Gestión Humana, en relación a la solicitud de valorar las funciones que desempeñan los jueces categoría 2 de ejecución de la pena sean ajustados a la categoría salarial de Juez nivel 3. 2.) En consecuencia, acoger la recomendación técnica emanada del informe supra: a.) Mantener la clasificación de las personas juzgadoras en materia de Ejecución de la Pena; dado que, las tareas y roles se encuentran vinculadas con el desempeño de las actividades de la clase bajo estudio. b.) Lo anterior, sin dejar de considerar que la clasificación actual de los puestos de la Judicatura según los niveles establecidos en la institución considera aspectos tales como la Ley Orgánica del Poder Judicial en la que se define una jerarquía de los despachos, además de la valoración de los cargos de jueces en función del nivel y responsabilidad que tienen cuando se trata del conocimiento de los asuntos en alzada (apelaciones). 3.) Hacer este acuerdo de conocimiento de las personas gestionantes”.**

II.- RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

1.- Mediante escrito fechado 23 de enero de 2024, las personas juzgadoras de ejecución de la pena Vanessa María Castro Herrera, Priscilla Madrigal González, Mario Rodríguez Arguedas, Zeidy Venegas Azofeifa, Roy Murillo Rodríguez, Kattia Carballo Chaves, Evelyn Patricia García Monge, Ilse Morales Velásquez, María Fernanda Herra Jiménez, Monique Charpentier Celano, Juan Carlos Alvarado Alvarado Miranda. Michelle Vega Murillo, Irene Barrantes Marín, Gabriel Ortega Monge, Cindy Sánchez Rojas, María Teresa Baldizón Navascués, Juan Carlos Jiménez Marín, Ricardo Jiménez González, Yensy Valverde Solís y Odilie Robles Escobar, argumentan lo siguiente:

“Se remite a su honorable autoridad un atento saludo y **formal impugnación con el fin de interponer recurso de REVOCATORIA Y REPOSICIÓN, en contra del ARTÍCULO LIV, tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial el 16 de enero del 2024, y el informe que, por medio de ese acto se AVALA, conforme los artículos 344, 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública**, todo base en los siguientes motivos.

PRIMERO: Consta solicitud de recalificación de puesto de las personas juzgadora, categoría 2 de la Etapa de Ejecución de la Pena del Proceso Penal, por desarrollar funciones que no se justifica, se califiquen como de juez 2, por compartir funciones similares a las competencias categoría 3 en materia penal, y hasta funciones de persona juzgadora 4, considerando además que con el transcurso de los años vía reforma legal o interpretación judicial se han asignado nuevas funciones que obligan la recalificación.

El estudio de Gestión Humana PJ-DGH-451-2023, con base en el que se toma acuerdo por parte del Consejo Superior del Poder Judicial, nunca fue puesto en conocimiento de los interesados por ese departamento, ni por la autoridad del Consejo Superior, lo que resulta abiertamente arbitrario y produce una grosera lesión a nuestros intereses, al acogerse de forma unánime por la autoridad superior a pesar de su evidente falta de motivación y sin la posibilidad de objeción o de ofrecimiento de prueba para controvertir el mismo. Dicho estudio refleja una falta de conocimiento y prejuicios respecto de las funciones de los Juzgados de Ejecución y desconoce las modificaciones que se han ido generando con el transcurso del tiempo.

Esa autoridad ofrece un cuadro de factores organizacionales procurando su diferenciación, asignando erradamente más importancia y preponderancia a la función de los Juzgados Penales. La visión con la que Gestión Humana analiza y compara nuestras tareas devalúa y minimiza nuestras responsabilidades, reflejando así una cultura de menosprecio por la población penal que se extiende hasta devaluar las funciones de los jueces y juezas de ejecución penal.

Así, por ejemplo, a folio 48 del documento, se consigna en relación a la naturaleza del trabajo que:

Naturaleza de trabajo del cargo	Juez 3 Penal	Juez 2 Ejecución de la Pena
	Dirigir el proceso en la materia Penal en cuanto al proceso preparatorio e intermedio, con el	Dirigir el procedimiento de Ejecución de la Pena y Penal Juvenil, conforme al ordenamiento jurídico

	objetivo de dirimir conflictos, para encontrarles solución conforme a un Estado Social y Democrático de Derecho.	en apego a un Estado Social y Democrático de Derecho.
--	--	---

En ese sentido, debe señalarse que también la fase de Ejecución de la Pena presenta conflicto y contradictorio que debe ser resuelto por la persona juzgadora, es decir, el hecho que una sentencia se esté ejecutando, no implica que no se generen conflictos de carácter interinstitucional, ni que sean decisiones ausentes de reacción social. Nuestra tarea usualmente es controversial por el rechazo a los derechos de las personas privadas de libertad, con reacciones ya sea de la autoridad penitenciaria o de la comunidad.

En relación con los factores organizaciones presentes se consignó lo siguiente:

Responsabilidad funciones	por	El Juez o Jueza es considerado como el actor central del sistema que imparte justicia, ya que a él le corresponde el papel fundamental de dar una salida institucional a los conflictos que se presentan en la sociedad y asumir la responsabilidad de impartir justicia en forma imparcial, pronta y cumplida.	Las personas juzgadoras de la materia de Ejecución de la Pena son los que se encargan de la fijación de la condena y las medidas de seguridad que deben ejercerse posterior a la aplicación definitiva de la sentencia emitida por el despacho correspondiente.
		Es el encargado de hacer caminar el proceso, analizando la postura del Ministerio Público y de la de la Defensa Pública, con el propósito de eximir o no a las personas imputadas en un proceso judicial.	Dada la naturaleza de sus funciones tiene la responsabilidad de visitar los diferentes centros penitenciarios del territorio nacional y verificar que las condiciones de detención no vulneren los derechos fundamentales de las personas detenidas.

	<p>Es responsable de tomar resoluciones que tienen importantes implicaciones para quienes se encuentran inmersos en un proceso Penal, pues suelen ser restrictivas de derechos fundamentales, como es la libertad de una persona.</p> <p>Le corresponde juzgar los delitos cometidos por bandas criminales, en virtud de ello, su intervención gira en torno a la solución de los conflictos sociales, en procura de restablecer la armonía social entre los protagonistas, es decir, la principal tarea del juzgador se relaciona con la solución del conflicto dentro de un marco de respeto a las garantías y derechos que la Constitución Política concede y reconoce a los ciudadanos.</p>	<p>Es responsable de dirigir el procedimiento de Ejecución de la Pena y Penal Juvenil</p> <p>Es responsable de mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.</p>
--	---	--

De la lectura se desprende una confusión de funciones del Juez Penal con las del Tribunal Penal, porque las funciones del Juzgado no determinan la responsabilidad penal -función exclusiva de la autoridad sentenciadora- y solo aplican medidas cautelares para asegurar el sometimiento de la persona al proceso penal y eventualmente medidas alternativas al proceso mientras que los Juzgados de Ejecución de la Pena sí incidimos en la determinación de la forma de ejecución de la sanción penal y la administración objetiva y correcta del castigo penal; es parte fundamental en la solución del conflicto social. Además en materia de restricción de la libertad se comparten potestades porque ambas autoridades decidimos diariamente sobre las

posibilidades de restringir o no la libertad de las personas usuarias, de ordenar su prisionalización o su liberación, de modificar la restricción de libertad o cesar las posibilidades de libertad, de revocar "beneficios" o alternativas a la privación de libertad.

Por otro lado se omite la importante función de los Juzgados de Ejecución de resolver "...las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos...", es decir la fijación de la condena y medida de seguridad se constituye en una de sus competencias, por cuanto, al resolver las peticiones y quejas, la persona juzgadora también debe dar una salida institucional a estos conflictos sociales, surgidos con una clara desventaja de la persona sentenciada ante el sistema penitenciario, ante el cual debe procurarse el equilibrio además de ejercer un control de legalidad de la actividad administrativa penitenciaria.

Es menester agregar que la responsabilidad de mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, tiene una relación directa con el objetivo de armonía social y no es cierto que en relación con esa tarea sea más importantes o trascendentales las decisiones de un Juzgado Penal que las de uno de Ejecución de la Pena. Debe señalarse que el Juez Penal no tiene competencia alguna en la determinación de la pena ni tiene potestad alguna en su modificación pues solo dicta medidas cautelares que sí podrían restringir provisionalmente la libertad de tránsito pero los Juzgados de Ejecución sí cumplimos una importante función en la determinación de la forma de cumplimiento de la sanción penal. (Unificación, adecuación, cumplimiento, liquidación, condición cumplimiento, entre otras)

Se ha señalado que los jueces penales 3 participan en dos fases del proceso, y por lo tanto su responsabilidad es mayor, sin embargo no se toma en consideración que los jueces de Ejecución también participamos de dos tareas esenciales: la ejecución de la pena -control y determinación de forma de cumplimiento- y la Vigilancia Penitenciaria -control de legalidad sobre la autoridad penitenciaria-.

Se expone que los jueces penales en la etapa intermedia dictan resoluciones que ponen fin al proceso, y no se indica que los jueces de Ejecución de la Pena, por medio de sus resoluciones declaran el cumplimiento de la pena, poniendo fin al proceso.

Se llega a la conclusión que los jueces penales 3 de Crimen Organizado tienen más responsabilidades que los jueces 2 de Ejecución de la pena, siendo esta una aseveración injusta y discriminatoria, pues todas las personas condenadas por delitos,

sea de la jurisdicción de Crimen Organizado o por el procedimiento Ordinario, o Abreviado, o Tramitación Completa, o por Justicia Restaurativa; todos estos procesos son abordados por el Juez 2 de Ejecución de la Pena en la última etapa del proceso, además no todos jueces 3 conocen crimen organizado por que hay una jurisdicción especializada, no obstante en el caso de los jueces de ejecución de la pena todos conocemos crimen organizado sin ninguna excepción.

Se habla de mayor exposición al peligro por parte de los jueces penales por la atención del crimen organizado, y que esto pone en peligro al juez y familiares mientras que para los jueces y juezas de ejecución de la pena el peligro únicamente se manifiesta en las visitas carcelarias. La afirmación es alejada de la verdad, pues el dictado de la sentencia no desintegra a la persona sentenciada de su organización, todo lo contrario queda demostrada su calidad delincuencia, siguen internamente perteneciendo a diferentes bandas a tal punto que deben mantenerse separados por la autoridad penitenciaria y sobre esas mismas personas el Juez o Jueza de Ejecución de la pena se pronunciará en su oportunidad sobre su libertad o no y eso expone a la persona juzgadora al mismo peligro que al Juez Penal 3, o a sus familias. El argumento de la administración al minimizar los riesgos en la fase de ejecución resultan infundados y prejuiciosos, evidencian el desconocimiento de la dinámica y realidad penitenciaria donde las bandas organizadas siguen manteniendo sus actividad y cuotas de poder desde lo interno de la prisión y desconocen que a los Jueces y Juezas de Ejecución también nos corresponde en determinado momento resolver sobre su libertad. Incluso debe tomarse en cuenta que los jueces de ejecución de la pena somos un número reducido que es fácilmente identificable, localizable y por lo tanto vulnerable a cualquier amenaza, a diferencia de los jueces penales que se diluye entre un número considerable de jueces.

Por otro lado, uno de los argumentos para rechazar la solicitud de recalificación es considerar que los Juzgados Penales soportan presión mediática mientras que en Ejecución de la Pena no. La conclusión es ofensiva y resulta dolorosa e inexplicable para quienes constantemente y producto de nuestras decisiones se nos cuestiona, se nos reprocha y hasta persigue por determinados medios de comunicación, donde incluso se nos ha identificado y publicado en primera plana de un periódica amarillista, presentándonos casi como personas sometidos a procesos penales.

Señores y señoras del Consejo Superior, lejos de como lo afirma la autoridad administrativa, la exposición mediática a la

cual se han sometido a las personas juzgadora de Ejecución de la Pena ha sido la mayor, la más constante, feroz y crítica, a tal punto que se ha debido rendir cuentas ante la Asamblea Legislativa en torno a nuestras funciones, se recibe en estos momentos cuestionamientos constantes de Presidencia de la República y del Ministerio de Justicia y Paz y en el pasado producto de resoluciones judiciales en esta materia se ha intentado someter a procesos disciplinarios a personas juzgadoras y hasta se ha organizado una marcha en defensa de sus competencias e independencia judicial. Señala Gestión Humana que es más preponderante la función de los Juzgados Penales toda vez que conocen casos de delincuencia organizada, delitos sexuales, sicariato, narcotráfico y homicidios, desconociendo que, sobre esos mismos casos, los Juzgados de Ejecución terminamos dictando resoluciones, decidiendo si se aprueba o no egresos anticipados o beneficios judiciales, bajo la misma presión por el tipo de persona, tipo de delito o pertenencia a grupos organizados.

Las decisiones de los jueces de ejecución de la pena afectan el sistema penal en general, se demostrado que si no se controla la administración penitenciaria ni siquiera se tiene posibilidad de recepción de la población privada de libertad, generando sobre población en celdas judiciales, no realización de juicios, un sensación de impunidad a la sociedad.

La importancia de esta etapa se evidencia en el abordaje que se realiza en este momento de la criminalidad nacional, donde las primeras reformas legislativas corresponden el endurecimiento de beneficios penitenciarios propios de la etapa de ejecución.

Resulta lamentable observar la visualización devaluada de nuestras funciones y rol en el proceso penal cuando se insinúa que nuestras tareas son menos influyentes o relevantes en la dinámica del proceso, desconociendo que tanto jueces penales o de ejecución ejercemos una importante función de garantía solo que en momentos diferente del proceso.

y críticas también del Ministerio de Justicia:

Uno de los pocos argumentos para no avalarse técnicamente la solicitud de recalificación está en considerar que las competencias relacionadas con el asunto de Arresto Domiciliar con Monitoreo Electrónico y el tema de Justicia Restaurativa no son nuevas competencias porque ya están incluidas en las funciones del puesto según el respectivo manual.

“✓ Así las cosas, no se encontraron elementos de peso que exijan el ajuste de los puestos de Juez 2 de Ejecución de la Pena; toda vez que, las actividades se encuentran enmarcadas en su dinámica diaria; asimismo se logra establecer que las tareas denominadas como nuevas funciones se encuentran contenidas en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos; tales como:

o Visitar los centros de reclusión y el programa de sanciones alternativas, según la periodicidad establecida por la ley.

o Disponer la sustitución de la pena privativa de libertad por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico en los casos legalmente establecidos.

o Aplicar la ley de justicia restaurativa, protocolos de actuación, directrices emanadas del programa de justicia restaurativa y circulares del Poder Judicial.

Fuente: Manual Descriptivo Clases de Puesto, perfil competencial Juez de Ejecución de la Pena. “

La argumentación raya en lo ridículo, carece de seriedad y no contiene el mínimo análisis de lógica ni temporalidad, evidenciando falencias en el estudio realizado y su evidente intención de no acoger la solicitud a toda costa, invocando incluso razones y motivos absurdos y que se apartan de la objetividad y la verdad. Resulta inadmisibile desconocer la novedad de estas funciones y como han afectado nuestra dinámica y tipo de trabajo. Las nuevas penas alternativas, incluida el Monitoreo Electrónico, la Prestación de Servicios Públicos, el tratamiento de drogas, la aplicación de la justicia restaurativa son todas competencias que se han generado con posterioridad a la primera determinación de nuestra categoría de juez. Así es porque todas son funciones asignadas producto de reformas legales posteriores al Código Procesal Penal de 1996 y si hoy constan en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos, no es porque no sean una novedad sino porque evidentemente el referido documento fue actualizado y modificado con posterioridad a su primera emisión y eso no le quita el carácter de novedad a este tipo de funciones, razón que técnicamente permite apartarse del criterio técnico infundado y sin motivación emitido por Gestión Humana. Al respecto debe señalarse que contrario a la conclusión que al respecto emite la administración, es innegable estas nuevas funciones que con el transcurso del tiempo hemos ido asumiendo, como se indicó inicialmente, producto de reformas legales o como en el caso de Unificación y Adecuación de Pena, producto de resoluciones de la Sala Constitucional -nótese que conforme el Código Procesal Penal en su artículo 54, esa es facultad del último tribunal sentenciador-.

Igual de grave es que el estudio técnico de Gestión Humana desconozca la transformación que a la jurisdicción ha generado este tipo de sanciones y el tipo de control sobre la ejecución, porque hasta antes de incorporarse la sanción de Arresto Domiciliar con Monitoreo, los juzgados se limitaban a ejercer un control indirecto de la ejecución penal, normalmente interviniendo solo a gestión del usuario mientras que con este nuevo tipo de sanciones, se pasa a un control directo que ha afectado toda la dinámica judicial de nuestros despachos, donde desde el principio se requiere realizar audiencias iniciales de seguimiento y determinación judicial de condiciones de cumplimiento así como múltiples audiencias de control, asumiéndose así un rol diferente que exige el control total de la ejecución.

No se ha tomado en consideración las competencias en relación con el artículo 11 de la Ley de Registro Judicial y Archivo, por medio de las cuales, se impone a los Jueces de Ejecución de la Pena, la competencia activa como registradores, y el control de legalidad y decisión en torno a este registro, pues brinda la facultad de ordenar el levantamiento de asientos.

No se valoró que la Sala Constitucional delegó en los jueces de Ejecución de la Pena, lo relacionado a la decisión en torno al Concurso Real, en forma retrospectiva, en sentencias firmes, labor que en principio debería de corresponder a los Tribunales sentenciadores.

Todos los argumentos anteriores expuestos en escrito inicial y que ni siquiera fueron valorados.

SEGUNDO: Con respecto al requerimiento de recalificación de las Juezas de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, **el acto recurrido se limita a señalar las funciones de los juzgados penales juveniles del Tribunal Penal Juvenil de apelación**, sin embargo ni siquiera mencionan la diferencia o bien las razones para no considerar los planteamientos esbozados en escrito inicial, y que a continuación se reiteran, invisibilizando esa etapa del Proceso Penal Juvenil, el principio de especialización de la materia, y un sector altamente vulnerable de la ciudadanía como lo es la población menor de edad, contrariando las CIEN REGLAS DE BRASILIA, y las políticas institucionales del Poder Judicial, de protección a la población vulnerable.

RECALIFICACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL JUVENIL

Con ocasión de la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil que entró en vigencia en el año 1996, en el ordenamiento jurídico costarricense se generó un cambio de paradigma donde se pasó de la doctrina de la situación irregular a la protección integral

de los derechos de las personas menores de edad frente al proceso penal.

La Ley de Justicia Penal Juvenil se caracteriza por su especialización y diferenciación de la ley ordinaria, para la atención de la población penal juvenil adolescente que comete delitos entre los 12 años y los 18 años de edad no cumplidos. Requiere para su debida atención especializada, de fiscales, defensores y jueces especializados en la materia. La ley establece un catálogo particular de sanciones diferente a las de adultos con un plazo máximo de internamiento en centro especializado de 15 años, además de sanciones socioeducativas como la Libertad Asistida, Reparación de daños a la víctima cuyo plazo máximo es de hasta 5 años, así como también dispone la imposición de órdenes de orientación y supervisión cuyo plazo máximo es de 2 años, tiempo durante el cual el juez de ejecución debe vigilar el adecuado cumplimiento de la sanción impuesta.

Para el año 2005 se promulga la Ley de Ejecución de la Sanciones Penales Juveniles, la cual implicó un cambio total de la forma de darle seguimiento a la ejecución de las sanciones penales juveniles, puesto que judicializa la fase de ejecución penal juvenil, lo que implica que a diferencia de la fase de ejecución de adultos, cualquier disposición que se vaya a tomar sobre la persona sentenciada y el cumplimiento de su sanción debe pasar por el conocimiento del juez de ejecución de las sanciones penales juveniles. Se le quita a la administración penitenciaria el control sobre el cumplimiento de la pena, y se le traslada al juez de ejecución ese control, al cual le corresponde vigilar el cumplimiento de la sanción impuesta bajo los parámetros dictados en sentencia y de acuerdo al plan de ejecución de la sanción estructurado para cada caso en particular, además cualquier movimiento que se vaya a realizar a nivel penitenciario con la persona sentenciada debe contar con una resolución judicial y un visto bueno del juez de ejecución penal juvenil, contando esta materia con tramites específicos diferentes a la materia de adultos, tales como los permisos de salida, las reubicaciones de centro penal, etc.

La competencia del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles es Nacional, contando únicamente con cuatro juzgadores para atender todo el país, lo cual evidentemente provoca una carga significativa de trabajo. Es obligación del Juez Penal Juvenil remitir el expediente al Juzgado de Ejecución para que en este Juzgado se inicie con la fase de ejecución. Una vez ingresado el expediente en el despacho, se notifica a las partes para que se apersonen al proceso, siendo una característica de este proceso la garantía de que el joven va a contar con un representante legal durante todo la ejecución de la sanción y no sólo para cada incidencia como ocurre en adultos. Por lo que desde que se recibe el expediente se pone en conocimiento de las partes para que tanto

el Ministerio Público como la Defensa Pública o Particular designen las personas que se encargarán, durante todo el proceso de ejecución y hasta el cumplimiento de la sanción, de dar seguimiento al proceso.

Dado el seguimiento que debe dar el Juez de Ejecución Penal Juvenil a la sanción impuesta, existe obligación de los Centros Penales Juveniles y del Programa de Sanciones Alternativas, ambos del Ministerio de Justicia, de conformidad con el art. 10 y 12 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de remitir un informe trimestral donde se da cuenta de los avances u obstáculos que se han presentado en la ejecución de la sanción, siendo responsabilidad del Juez de Ejecución de realizar modificaciones a la sentencias y a las obligaciones impuesta en caso de considerarse necesario. Recurriendo al mismo catálogo de sanciones que establece la Ley de Justicia Penal Juvenil y que es utilizado por el Juez Penal Juvenil (juez 3) para imponer la sanción que se considere correspondiente.

Dentro de los incidentes y gestiones que se resuelven por parte del Juzgado de Ejecución Penal Juvenil, ya sea de manera escrita o mediante audiencia oral, se tiene los siguientes: Evaluación del Plan de ejecución de la sanción, Modificación a libertad asistida, Modificación a Libertad Condicional, Modificación a órdenes de orientación y supervisión, Modificaciones de sanción socio-educativa, Modificación a internamiento a centro especializado (revocatoria), Monitoreo Electrónico, Revisión de informe trimestrales, Quejas, Enfermedad, Medida extraordinaria de seguridad, Cese por Doble Condición, Cese anticipado de la Sanción, Cese por cumplimiento de la sanción, Cese por prescripción, Cese por Descuento de pena, Cese por muerte del sentenciado, Ejecución simultánea de la sanción, ejecución sucesiva de la sanción, Suspensión de la ejecución de sanción, Reactivación de Ejecución, Unificación de penas, Adecuación de Penas, Permisos especiales, Cómputo de penas, Reubicación de Centro Penal, Ejecución Diferida, etc. También puede ordenarse medidas correctivas a los centros penales. Cabe mencionar que también se cuenta con población con orden de captura, la cual es atendida en el momento de materialización de la captura, contando con un plazo de 24 horas para resolver su situación jurídica.

Así mismo, se resuelven medidas cautelares bajo los mismos presupuestos que lo hace el juez penal juvenil (juez 3). Se participa en allanamientos para lograr el cumplimiento de la sanción impuesta. Las apelaciones de las resoluciones las conoce el Tribunal de Apelación de Sentencia.

Con la promulgación de la Ley de Justicia Restaurativa en el año 2018, surgió la obligación de aplicar un nuevo procedimiento en la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles, para lo

cual se ha trabajado en la creación de un protocolo específico de aplicación de la justicia restaurativa en la fase de ejecución de las sanciones penales juveniles y se ha requerido realizar diversas capacitaciones para preparar al personal para asumir este nuevo reto así como las nuevas funciones que ello conlleva.

Como se logra observar, se cuenta con un elenco bastante amplio de incidencias y gestiones, las cuales requieren la deliberación caso por caso del juzgador a cargo, puesto que cada caso es individual según el plan de ejecución y las circunstancias particulares de cada joven. Esto requiere largas horas de trabajo en escritorio y otras tantas, por medio de señalamiento de audiencia oral y privada, las cuales se llevan a cabo en las salas de juicio del Primer Circuito Judicial, por medio de videoconferencias o por teams.

Por otra parte, le corresponde al juez de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil, realizar las visitas carcelarias en cada uno de los Centros donde se encuentre recluida población sentenciada mediante la Ley Penal Juvenil, así como la visita que se realiza a las Instalaciones del Programa de Sanciones Alternativas. Siendo mas que justificada la recalificación que se solicita, puesto que muchas de las funciones que se realizan son las mismas que realiza el Juez Penal Juvenil que es Juez 3 y además están las propias de la materia de ejecución que es igualmente importante y delicada que las que realiza el juez penal juvenil, dado que es una fase más del proceso penal juvenil, por lo que no se justifica la diferenciación en la categoría de puesto.

Ofrecimiento de prueba:

Como prueba solicitamos se tome en consideración la documentación adjunta a esta impugnación respecto a presión de la agenda mediática en nuestra materia -o en su defecto se pida una ampliación al respecto a Gestión Humana- y también se requiera al Departamento de Gestión Humana se sirva informar en qué fecha y por qué razón se elaboró el Manual, si el mismo ha sido modificado y si las funciones de Justicia Restaurativa y Arresto Domiciliario estaban incluidas conforme a las competencias asignadas en el Código Procesal Penal de 1996 o si esas competencias responden a reformas legales posteriores a esa normativa.

Petitoria:

Se solicita declarar **CON LUGAR** el recurso de revocatoria y reposición del acto previa evacuación de la prueba presentada, se nos otorgue **AUDIENCIA ORAL para ampliar nuestros argumentos, y se realice la recalificación de los Jueces y Juezas de Ejecución de la Pena y de las Sanciones Penales**

Juveniles de categoría 2 a categoría 3, siendo esto lo correspondiente conforme a derecho. **Vanessa María Castro Herrera, Priscilla Madrigal González, Mario Rodríguez Arguedas, Zeidy Venegas Azofeifa, Roy Murillo Rodríguez, Kattia Carballo Chaves, Evelyn Patricia García Monge, Ilse Morales Velásquez, María Fernanda Herra Jiménez, Monique Charpentier Celano, Juan Carlos Alvarado Alvarado Miranda. Michelle Vega Murillo, Irene Barrantes Marín, Gabriel Ortega Monge, Cindy Sánchez Rojas, María Teresa Baldizón Navascués, Juan Carlos Jiménez Marín, Ricardo Jiménez González, Yensy Valverde Solis y Odilie Robles Escobar. Señalamos para notificaciones nuestros correos institucionales. Firma responsable, secretaria.**

(...)"

2.- Mediante escrito fechado 23 de enero de 2024, la Licda. Vanessa María Castro Herrera, Jueza del Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas, sede Guanacaste, alega lo siguiente:

“Se remite a su honorable autoridad un atento saludo y se adiciona formal impugnación, la cual consiste en recurso de **REVOCATORIA Y REPOSICIÓN**, en contra del ARTÍCULO LIV, tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, el 16 de enero del 2024, con fundamento en el informe rendido al efecto por la Dirección de Gestión Humana, conforme los artículos 344, 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública y con base en los siguientes motivos. Lo anterior, sin desconocer y apoyando la gestión que presentamos conjuntamente el día de hoy, en horas tempranas.

Primer reclamo: en relación con las competencias de los JUECES 2 DE EJECUCIÓN DE LA PENA Y DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES y la ausencia de análisis en el estudio invocado.

Consta solicitud de recalificación de puesto de las personas juzgadora, categoría 2 de la Etapa de Ejecución de la Pena, tanto para las personas adultas como personas menores de edad sancionadas penalmente, a categoría 3, al tener funciones iguales a los jueces penales de esta categoría, y hasta funciones de persona juzgadora 4.

Se reitera que la categoría 2 es obsoleta y discriminatoria, además de invisibilizar las actuales competencias ostentadas por la jurisdicción de Ejecución de la Pena.

El acuerdo tomado por el Consejo Superior, amparado en el estudio de base, realiza un análisis sesgado, y manifiesta una serie de argumentos subjetivos, desactualizados y carentes de

fundamento para arribar a la denegatoria de la solicitud. Se presenta una apreciación que evidentemente desconoce la ley y la puesta en práctica de las competencias de la persona juzgadora en materia de ejecución. Es obvio que los Jueces de Ejecución de la pena y Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles cumplen con las atribuciones establecidas para la categoría de Jueces 2; sin embargo, las funciones y competencias actuales sobrepasan esta categoría, y el estudio cuestionado ofrece un cuadro de factores organizacionales que omiten funciones que son realizadas en la práctica diaria por las personas juzgadoras.

Es importante hacer notar que la división sistemática establecida en el Código Procesal Penal, excluye la etapa de ejecución de la pena, de los procedimientos ordinario y especiales, es decir, la separa completamente, porque su naturaleza ejecutiva, implica que se ponen en marcha principios diferenciados de las fases previas del proceso penal, tales como: normalidad e inserción social. Esta comprensión es importante, porque este evento no implica un menor valor de la labor desarrollada, sino que corresponde a la realidad del sistema penal. Valorar negativamente que no se participa en una etapa que está diseñada para otros órganos judiciales, es desconocer la realidad jurídica de las instancias que conforman la Corte Suprema de Justicia. Tal hecho tiene relación también con la ausencia de una ley de ejecución de las penas, que se traduce en que la persona juzgadora, deba realizar ejercicios jurídicos más complejos, ante la falta de normas, puesto que el art. 6 del Código Civil plasma el deber inexcusable de resolver los asuntos que se conozcan, acudiendo a las fuentes del derecho. No percibimos en el estudio, la verdadera dimensión de hecho y de derecho, de la etapa de ejecución de las penas, que permita no solo a las personas funcionarias de Gestión Humana tener claridad en cuanto a lo que están analizando, sino también, explicar con propiedad su análisis ante el órgano decisor, Ustedes señores del Consejo, que le permita tener mejores herramientas para tomar una decisión. Esta claridad sobre el trabajo que desarrollamos los jueces y juezas de ejecución, cambiaría las conclusiones superfluas dictadas en el estudio que se impugna, como el hecho de que no generamos impacto en el proceso o que nuestro trabajo no se relaciona con delitos de crimen organizado. Solo para citar un ejemplo de lo infundada de esta apreciación, precisamente, ante solicitudes de sustitución de la pena privativa de libertad, en etapa de ejecución, es necesario considerar el tipo de delito, con el fin de analizar motivaciones para cometerlo (aspecto que pocas veces se analiza en etapas previas, ej. juicio), posición que frente a él mantiene la persona condenada, reflexión de sus acciones, estrategias de reinserción, disposiciones pertinentes para proteger a la víctima, entre otros. Con ello se analiza el delito, desde la etapa ejecutiva de la pena, para fundamentar egresos anticipados de la cárcel y otros actos relacionados que ocupan de su análisis.

Por otro lado, esta invisibilización que se refleja en el citado estudio, no toma en cuenta la naturaleza constitucional de nuestras funciones que ante reiterados recursos de amparo, la Sala Constitucional ha declinado competencia, indicando que si bien se ventila el menoscabo a un derecho fundamental, su resolución corresponde a la jurisdicción de ejecución de la pena. Incluso no analiza el estudio que se tutela un derecho fundamental como lo es la libertad de tránsito, sujeta a que las resoluciones que dicta la persona juzgadora de ejecución de la pena, lesione este bien jurídico. Esta posibilidad ha generado infinidad de Recursos de Hábeas Corpus, ante denegatorias de beneficios que pretendían la libertad del tutelado y ante los cálculos para definir la fecha exacta de cumplimiento de una pena. Específicamente, la Sala Constitucional delegó en los jueces de Ejecución de la Pena, lo relacionado a la decisión en torno al Concurso Real, en forma retrospectiva, en sentencias firmes, labor que en principio debería de corresponder a los Tribunales sentenciadores.

A folio 48 del documento, se consigna en relación a la naturaleza del trabajo que:

Naturaleza de trabajo del cargo	Juez 3 Penal	Juez 2 Ejecución de la Pena
	Dirigir el proceso en la materia Penal en cuanto al proceso preparatorio e intermedio, con el objetivo de dirimir conflictos, para encontrarles solución conforme a un Estado Social y Democrático de Derecho.	Dirigir el procedimiento de Ejecución de la Pena y Penal Juvenil, conforme al ordenamiento jurídico en apego a un Estado Social y Democrático de Derecho.

En ese sentido también la fase de Ejecución de la Pena presenta conflicto y contradictorio que debe ser resuelto por la persona juzgadora, es decir, el hecho que una sentencia se esté ejecutando, no implica que no se generen conflictos de carácter interinstitucional, pues el vigilar los fines constitucionales y legales de la pena, no implica una función pasiva y de contemplación, como pareciera interpretarse, sino más bien de aplicación del control de legalidad de las actuaciones de la administración penitenciaria, de vigilancia sobre los estándares internacionales de los establecimientos penitenciarios, pues se trata del resguardo de derechos fundamentales de personas ciudadanas, que no guardan una relación especial con la administración penitenciaria, en la cual existe participación activa de la defensa y del ministerio público. Tal es este aspecto que la ley tiene prevista la participación expresa del Ministerio Público en esta etapa, así como la posibilidad de que las partes impugnen lo resuelto por la persona juzgadora (arts. 452, 478 y 480 del Código Procesal Penal), con lo

cual se demuestra la naturaleza contradictoria en el procedimiento de ejecución de la pena.

En relación con los factores organizaciones presentes se consignó lo siguiente:

Responsabilidad por funciones	El Juez o Jueza es considerado como el actor central del sistema que imparte justicia, ya que a él le corresponde el papel fundamental de dar una salida institucional a los conflictos que se presentan en la sociedad y asumir la responsabilidad de impartir justicia en forma imparcial, pronta y cumplida.	Las personas juzgadoras de la materia de Ejecución de la Pena son los que se encargan de la fijación de la condena y las medidas de seguridad que deben ejercerse posterior a la aplicación definitiva de la sentencia emitida por el despacho correspondiente.
	Es el encargado de hacer caminar el proceso, analizando la postura del Ministerio Público y de la de la Defensa Pública, con el propósito de eximir o no a las personas imputadas en un proceso judicial.	Dada la naturaleza de sus funciones tiene la responsabilidad de visitar los diferentes centros penitenciarios del territorio nacional y verificar que las condiciones de detención no vulneren los derechos fundamentales de las personas detenidas.
	Es responsable de tomar resoluciones que tienen importantes implicaciones para quienes se encuentran inmersos en un proceso Penal, pues suelen ser restrictivas de derechos fundamentales, como es la libertad de una persona. Le corresponde juzgar los delitos cometidos por bandas criminales, en virtud de ello, su intervención gira en torno a la solución de	Es responsable de dirigir el procedimiento de Ejecución de la Pena y Penal Juvenil Es responsable de mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.

	<p>los conflictos sociales, en procura de restablecer la armonía social entre los protagonistas, es decir, la principal tarea del juzgador se relaciona con la solución del conflicto dentro de un marco de respeto a las garantías y derechos que la Constitución Política concede y reconoce a los ciudadanos.</p>	
--	--	--

Resulta importante aclarar que la responsabilidad de los jueces de ejecución de mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, no nos exime en contribuir con la armonía social surgida a raíz de los conflictos. Nada más evidente en estos argumentos, que el desconocimiento de la importante labor que realiza la jurisdicción de ejecución de la pena. Señores del Consejo, el art. 51 del Código Penal, enfatiza la finalidad resocializadora de la pena, aspecto criminológico que incide directamente en la armonía social, puesto que se revisan aspectos que alteraron esa armonía y se procuran condiciones personales, familiares, laborales y sociales que mejoren la incorporación positiva de la persona sentenciada en la sociedad.

Se ha señalado que los jueces penales 3 participan en dos fases del proceso, y por lo tanto su responsabilidad es mayor, sin embargo no se toma en consideración que los jueces de Ejecución también participamos de dos fases del proceso, uno judicial y otro de naturaleza administrativa, pues además de resolver lo relacionado a mantener, sustituir, o hacer cesar las penas y medidas de seguridad (artículo 482 inciso a), y resolver las peticiones o quejas de la población privada de libertad (artículo 482 inciso c); también debe resolver "...vía recurso, LAS RECLAMACIONES QUE FORMULEN LOS INTERNOS SOBRE SANCIONES DISCIPLINARIAS...", es decir los jueces de 2 de EJECUCIÓN DE LA PENA resuelven en primera instancia, el proceso incidental y, en segunda instancia resolviendo las apelaciones de las sanciones disciplinarias en el proceso disciplinario penitenciario. Esta función expone a la jurisdicción de ejecución de la pena a manejar con sumo cuidado este aspecto, puesto que implica vigilar la actividad de otro poder de la república. Para ejemplo, se cita el Voto de la Sala Constitucional No. 022755-20, de las 09:15 horas del 25 de Noviembre de 2020 (se adjunta como prueba), que resolvió acerca de Recurso sobre Conflicto Constitucional de Competencia, interpuesto por la Ministra de

Justicia de ese entonces, amparada al art. 109 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Los jueces penales deben realizar actos de investigación que posteriormente no pueden repetirse posteriormente en juicio, como podría ser la declaración de una persona el peligro de muerte. Los jueces de ejecución de la pena deben realizar actos de emergencia como audiencias en incidentes por enfermedad o personas con cumplimiento de penas, por peligro de muerte, o por una eventual privación de libertad ilegítima.

Se expone que los jueces penales en la etapa intermedia dicta resoluciones que ponen fin al proceso, y no se indica que los jueces de Ejecución de la Pena, por medio de sus resoluciones declaran el cumplimiento de la pena o bien pueden cesarla, por razones de dignidad y humanidad, poniendo fin al proceso.

Se llega a la conclusión que los jueces penales 3 de Crimen Organizado tienen más responsabilidades que los jueces 2 de Ejecución de la pena, siendo esta una aseveración injusta y discriminatoria, pues todas las personas condenadas por delitos, sea de la jurisdicción de Crimen Organizado o por el procedimiento Ordinario, o Abreviado, o Tramitación Completa, o por Justicia Restaurativa; todos estos procesos son abordados por el Juez 2 de Ejecución de la Pena , revistiendo ello mayor responsabilidad en el cargo, y una injusta falta de reconocimiento

Se habla de mayor exposición al peligro por parte de los jueces penales para la atención del crimen organizado, y que esto pone en peligro al juez y familiares, y que a los jueces de Ejecución de la pena no son expuestos a tal peligro, pues se deja ver que el peligro únicamente se manifiesta en las visitas carcelarias, aseveración alejada completamente de la realidad, pues tanto antes como después de la sentencia pues el dictado de la misma no despoja a la persona sentenciada de ser parte del crimen organizado. Todo lo contrario queda demostrada su calidad delincencial, y ante esto la persona juzgadora de Ejecución de la pena que se pronuncie sobre la libertad o no de la persona sentenciada, o que decida sobre el proceso, expone a la persona juzgadora al mismo peligro que el Juez Penal 3, o a sus familias. Esta apreciación, se percibe minimizadora y hasta ofensiva que se considere que los Jueces 2 de Ejecución de la Pena, no están expuestos a los mismos peligros, sólo por ostentar una categoría determinada, pues la delincuencia no distingue este tipo de diferencias administrativas.

Se habla de la exposición mediática y que los Tribunales de Justicia de delincuencia organizada, concretamente los Jueces Penales 3 de Crimen Organizado, sufren de presión mediática, sin embargo en total desapego a la realidad nacional al invisibilizar la

reiterada exposición mediática a los cuales se ha expuesto a las personas juzgadoras de Ejecución de la pena (se remite a las pruebas del escrito anterior).

En cuanto a la siguiente conclusión, es importante realizar dos observaciones: "*...si bien es cierto, también definen situación jurídica de la persona, esta se valora en una etapa procesal más pasiva; es decir, la toma de las decisiones es menos preponderante; toda vez que la persona ya posee una sentencia en firme por el delito cometido.*" La primera conclusión es que se minimiza la condición de la persona sentenciada, tan importante como la de la persona indiciada, pues el hecho de que tenga ya definida una situación jurídica en condición de persona sentenciada, no implica que esté ajena a derechos fundamentales. Éstos se siguen manteniendo y más bien, surgen otros relacionados con la etapa propia de ejecución de la pena. La segunda conclusión es que, casualmente, quien determinó esa condición de persona sentenciada fue el juez de juicio, juez de nivel 4, quienes imponen la pena inicial, misma que los jueces de ejecución de la pena pueden variar conforme a las facultades de la ley: libertad condicional, sustitución por razones de enfermedad, embarazo, edad adulta, infracción a la dignidad, entre otros, facultades que no poseen los jueces penales del nivel 3 en lo penal.

Tampoco es dable concluir que la influencia de la persona juzgadora de ejecución de la pena, es limitada en la dinámica del proceso, porque no intervenimos en él como lo dispone la ley para los jueces penales de nivel 3. Esta aseveración refleja el poco conocimiento que ostenta el personal que realizó el estudio. Si nos atenemos a este criterio para determinar la categoría de jueces, también debe considerarse que los jueces penales 3, no pueden variar la pena de prisión impuesta en juicio, porque no está establecido legalmente en sus funciones, como sí ostentamos los jueces de ejecución esta posibilidad, al tener facultades de modificación y sustitución de la pena impuesta (art. 482, inciso 1) del Código Procesal Penal), función que se asemeja a lo realizado por los jueces penales 4. Incluso, no se observa en el estudio un promedio de duración de la audiencia de libertad condicional y la audiencia para conocer solicitud de medida cautelar realizada por el juez penal 3. La comparación se hizo con la jurisdicción de crimen organizado, jurisdicción especializada, pero también existe la jurisdicción penal ordinaria, que también es nivel 3. Véase que en la serie de jueces actual, asociada a la ubicación por despachos, se encuentran en el Nivel 3, los jueces del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones, sin que se perciba para este puesto, de naturaleza penal, condiciones especiales que no se presentan en el trabajo que realizamos las personas juzgadoras en materia de ejecución de la pena. Sería interesante analizar ese cargo en cuanto a aspectos de exposición mediática, complejidad, toma de decisiones trascendentales, condiciones de trabajo de alto

peligro, que permitan diferenciar ese puesto, como categoría juez 3, de la que ostentamos en este momento como jueces del nivel 2.

Llama la atención que se haga mención a la Jurisdicción de Crimen Organizado, se hubiesen constituido Jueces 3 de Etapa Preparatoria e intermedia y Juece 4, especializados, y no se hubiese establecido la especialidad de Jurisdicción de Crimen Organizado para Ejecución de la Pena, cuando se trata de una etapa más del proceso penal, y se trata de delitos ya demostrados de Delincuencia Organizada, evidenciándose, una vez la minimización e invisibilización de la naturaleza jurídica del fenómeno delincriminal, el descrédito de la etapa de Ejecución de la Pena que, se plasma en el documento puesto en conocimiento, valorando las competencias de este órgano jurisdiccional como una especie de vigilante pasivo de los centros penitenciarios,

Resulta a todas luces lógico que el órgano administrativo llegue a la conclusión que las funciones y actividades de los Jueces 2 de Ejecución de la Pena y Penal Juvenil se ajustan a las funciones, pues precisamente estas funciones y competencias no reflejan la realidad de las actuales competencias que paulatinamente se han complicado a partir de todas las reformas penales y del proceso penal. Los Jueces 2 han debido implementar también medidas cautelares para las penas no privativas de libertad como servicio de utilidad pública, o bien en arresto domiciliario con monitoreo electrónico, en caso de personas disfrutando beneficios, o personas de riesgo en sometimiento a Medidas de Seguridad Curativas Ambulatorias.

Resulta claramente ofensivo indicar que las tareas ejercidas por los Jueces de Ejecución 2, presentan un papel menos influyente en la dinámica del proceso, cuando corresponde a esta etapa procesal hacer efectivas las disposiciones emitidas en sentencia. La exposición mediática a la cual se ha sometido a las personas juzgadora de Ejecución de la Pena ha sido la mayor y más crítica a la cual se han sometido a las personas juzgadoras en materia penal, a tal punto que se ha debido rendir cuentas ante la Asamblea Legislativa en torno a las funciones. Desde la Presidencia de la República se ha manifestado, ante medios masivos de comunicación, que los jueces hacen "lo que les da la gana", a lo que se suman las críticas provenientes del Poder Ejecutivo, a quienes la jurisdicción de ejecución de la pena, controla y puede llama a rendir informes (ver art. 482 del Código Procesal Penal)

Otro aspecto que evidencia desconocimiento de las funciones que realiza la jurisdicción de ejecución de la pena, se observa en la conclusión relacionada con el conocimiento de los asuntos en alzada, pues para el estudio cuestionado, no

conocemos apelaciones, cuando el inciso d) del art. 482 del Código Procesal Penal, claramente señala: "Resolver, por vía recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias." La doctrina le ha llamado a esto "jerarquía impropia".

Finalmente, observando el Manual Descriptivo de Puestos del Poder Judicial, se identifican categorías de jueces con funciones de ejecución, de muchísima menor complejidad que la relacionada con la ejecución de las penas, en cuyos casos los bienes jurídicos en discusión son esencialmente patrimoniales. Ejemplo de ello son: Juez 3 Laboral, Juez 3 Prosecutor en Contencioso Administrativo, incluso hay un juez 4 ejecutor de sentencia en lo Contencioso Administrativo. Al respecto, llama poderosamente la atención que exista un Juez 4 ejecutor de sentencia en lo Contencioso Administrativo y también que existe un juez de nivel 3, en lo Contencioso Administrativo, denominado "Tramitador", cuyas funciones consideradas como decisoras en el documento, son las siguientes:

-Resolver los procesos Civiles de Hacienda que no sean ordinarios y de cualquier cuantía, salvo que sean procesos ejecutivos o relativos a la aplicación de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, aún cuando la acción se ejercite a favor o en contra del Estado, un ente público o una empresa pública.

-Resolver interdictos de cualquier cuantía, que se ejerciten en favor o en contra de la Administración Pública Central o descentralizada y demás instituciones públicas, así como los relacionados con empresas públicas.

-Resolver las diligencias especiales de avalúo por expropiación.

-Redactar y firmar proyectos de resolución **en asuntos de forma** (se suple el resaltado).

-Resolver y diligenciar en forma expedita todos los asuntos y gestiones de su competencia. -Asignar, justificar y fundamentar el valor correspondiente a cada uno de los elementos probatorios, según la reglas de la sana crítica y con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

-Declarar la incompetencia de la demanda mediante resolución.

-Trasladar a otras instancias judiciales, los asuntos que no sean de su competencia. -Decretar embargos a petición de parte para garantizar la reparación de daños, perjuicios, pago de costas y otros. -Realizar otras funciones propias del cargo.

Lo anterior justifica que se han ubicado en el niveles superiores al 2, puestos que mantienen funciones que al parecer no cumplen con los criterios aplicados en el estudio a las funciones desarrolladas por la jurisdicción de ejecución de la pena, tanto para personas adultas como personas menores de edad, lo que evidencia una grosera discriminación que no encuentra sustento en los argumentos contenidos en el estudio.

Finalmente en este apartado merece la pena se comparen categorías también, desde el punto de vista salarial. Las categorías de defensor y fiscales en ejecución de la pena, comparten misma base salarial con la categoría de juez nivel 2, en la que está encasillada la jurisdicción de ejecución de la pena, siendo actores que esperan respuesta a sus planteamientos, por parte del órgano judicial. En esta misma línea, también se nos encasilla en el nivel IV, junto a los jueces de nivel 3, para el pago de la póliza de fidelidad, lo cual implica que compartimos nivel de riesgo similares, desde el punto de vista laboral.

Segundo reclamo: Estado de Indefensión

Consideramos que se nos han dejado en estado de indefensión, pues de previo al pronunciamiento no se brindó traslado de la prueba o bien, tener la oportunidad para ampliar aspectos que los informes han omitido o han analizado de forma superficial. En el apartado I. Antecedentes relacionados, se indica que amplios estudios técnicos han atendido reiteradas solicitudes, en los cuales se ha determinado que las actividades ejecutadas corresponden al nivel 2 de la serie de jueces, pero no se menciona ni uno solo que permita realizar un ejercicio intelectual mínimo y que de sustento a la posición expuesta por Gestión Humana. Para empezar, es importantísimo se integre al análisis, el estudio que determinó el nivel 2 para las personas juzgadoras en materia de ejecución de la pena. Su revisión permitiría iniciar un análisis objetivo. Solicitamos que en esta reconsideración o reposición, se ordene a la Dirección de Gestión Humana, aporte el documento que determinó la citada categoría para el grupo de jueces de ejecución de la pena. De no existir, deberán indicarlo expresamente.

Petitoria: Con base en lo expuesto y normativa citada, se solicita declarar CON LUGAR el recurso de Reconsideración o reposición interpuesto, y conceder lo solicitado, para lo cual petitionamos se nos brinde **Audiencia oral para ampliar nuestros argumentos, y se realice la recalificación de los Jueces y Juezas de Ejecución de la Pena y de las Sanciones Penales Juveniles de categoría 2 a categoría 3**, siendo esto lo correspondiente conforme a derecho.

(...)"

3.- Mediante escrito fechado 30 de enero de 2024, las personas juzgadoras de ejecución de la pena aquí recurrentes, en adición a los recursos de reconsideración formulados, refieren lo siguiente:

“Se adiciona impugnación interpuesta por medio de RECURSO DE REVOCATORIA Y REPOSICIÓN, en contra del ARTÍCULO LIV, tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial el 16 de enero del 2024, y el informe que, por medio de ese acto se AVALA, conforme los artículos 344, 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, **y se interpone solicitud de DECLARATORIA DE NULIDAD de todo lo actuado, de conformidad con los numerales 165, 166 y 169 de la Ley General de Administración Pública , y dentro del plazo establecido por el artículo 175 del mismo cuerpo normativo**, el cual establece que los actos absolutamente nulos, podrán ser impugnados **“...en la vía administrativa o judicial, en el plazo de UN AÑO contado a partir del día siguiente de su comunicación...”**”:

PRIMERO: Consideramos lesivo para el orden público, que no se le hubiese brindado traslado de la solicitud de recalificación al Consejo de la Judicatura y a la Unidad de Carrera Judicial, pues la solicitud interpuesta se encuentra íntimamente relacionada con la función principal del Poder Judicial como lo es la Administración de Justicia, se hace cita del Voto de la Sala Constitucional N° 11813-2016 el cual dice expone que, la nulidad absoluta y la lesividad del acto podrá declararse de oficio, cuando el acto sea lesivo no sólo para los intereses del administrado, sino también para los intereses públicos, y en el caso en particular, la administración de justicia es un tema de interés público, y desde esa perspectiva se omitió el traslado al cuerpo colegiado competente en esa materia, además del órgano encargado a valorar os aspectos competenciales de las personas funcionarias.

SEGUNDO: Debe agregarse que, otro de los aspectos que establece el artículo 166 de la Ley General de Administración Pública, es que, “...Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente...”; siendo sus elementos motivo (133 de la Ley General de Administración Pública), contenido (artículo 132 de la Ley General de Administración Pública) y fin (artículo 131 de la Ley General de Administración Pública).

El acto impugnado carece de la motivación conforme a derecho, pues, como lo dispone el voto 2007-017552 de las doce horas y veintidós minutos del treinta de noviembre del dos mil siete, la motivación debe obligatoriamente contener “...las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la Administración Pública al dictado o emanación del acto

administrativo es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa...", y en el presente asunto, el derecho de defensa de los jueces y juezas de Ejecución de la Pena y de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, fue ampliamente vulnerado, pues se omitió un aspecto fundamental en relación con los argumentos esgrimidos por parte de la Jurisdicción de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, obviando de forma sustancial y grosera el principio de especialidad de la Jurisdicción Penal Juvenil, y obviando el deber de protección de los derechos fundamentales de una población altamente vulnerable y sensible como lo es la población menor de edad.

La falta de motivación constituye un vicio esencial y la ausencia de uno de los elementos de validez y eficacia jurídica del acto administrativo, exigido por la ley General de Administración Pública, y por reiterada jurisprudencia contenciosa administrativa.

TERCERO: Además, el derecho de defensa se ha visto vulnerado pues no se valoró la modificación de las competencias de los Jueces y Juezas de Ejecución de la Pena y Sanciones Penales Juveniles, desde su creación con el Código Procesal Penal del 1996, y con la Emisión de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, las leyes que posteriormente se han emitido, las cuales han ido incrementando las responsabilidades del órgano jurisdiccional, e infundadamente se han mantenido en la categoría 2 de Juez de Ejecución de la Pena, no se expone cuál es el fundamento jurídico para mantener la categoría, a pesar de la prueba aportada. Se realiza un análisis parcial del cuadro fáctico, e inclusive se realiza un cuadro comparativo con las competencias de la Jurisdicción Especializada en Crimen Organizado conocida como JEDO, sin existir siquiera un juez homólogo de Ejecución de la Pena perteneciente a esa Jurisdicción Especializada, con quién realizar una justa comparación, inclusive, esas competencias se han recargado a las personas juzgadoras en Ejecución de la Pena y Penal Juvenil, sin realizar ninguna recalificación, en ese sentido ver el artículo 11 de la Ley de Registro Judicial y Archivo.

Debe recordarse que la vulneración al derecho de defensa implica un quebrantamiento al debido proceso administrativo, y violación, a los artículos 158, 169 y 179 de la Ley General de Administración Pública, tal y como lo dispusiera El Tribunal Contencioso Administrativo en su resolución N° 00124-2006 del 15 de marzo del 2006.

Como puede observarse el acto impugnado, al no considerar la función jurisdiccional ejercida por los Jueces y Juezas de Ejecución de la Pena y Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, como un elemento de análisis en el presente caso, al invisibilizar el carácter de interés público de esta función, pues ni

siquiera se ha brindado traslado al Consejo de la Judicatura , se ha dejado en estado de indefensión, ha coartado el debido proceso y ha invisibilizando un tema preponderante en el análisis del caso desde una visión integral, incorporando la jurídica, y se ha limitado a apreciaciones arbitrarias, parciales y subjetivas.

Petitoria:

Se solicita declarar **CON LUGAR** el recurso de revocatoria y reposición del acto previa evacuación de la prueba presentada, Y SE SOLICITA DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL, POR CONSIDERAR UN TEMA DE INTERÉS PÚBLICO; se REITERA SOLICITUD DE **AUDIENCIA ORAL, SE BRINDE TRASLADO PARA EL PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL. SOLICITAMOS SE BRINDE AUDIENCIA ORAL para ampliar nuestros argumentos, y se realice la recalificación de los Jueces y Juezas de Ejecución de la Pena y de las Sanciones Penales Juveniles de categoría 2 a categoría 3**, siendo esto lo correspondiente conforme a derecho. Los firmantes, **Vanessa María Castro Herrera, Priscilla Madrigal González, Mario Rodríguez Arguedas, Zeidy Venegas Azofeifa, Roy Murillo Rodríguez, Kattia Carballo Chaves, Evelyn Patricia García Monge, Ilse Morales Velásquez, María Fernanda Herra Jiménez, Monique Charpentier Celano, Juan Carlos Alvarado Alvarado Miranda. Michelle Vega Murillo, Irene Barrantes Marín, Gabriel Ortega Monge, Cindy Sánchez Rojas, María Teresa Baldizón Navascués, Juan Carlos Jiménez Marín, Ricardo Jiménez González, Yensy Valverde Solis y Odilie Robles Escobar. Señalamos para notificaciones nuestros correos institucionales. Firma responsable, secretaria.**

(...)"

4.- Mediante correo electrónico del 01 de febrero de 2024, el Despacho de la Presidencia remite correo electrónico de la M.Sc. Odilie Robles Escobar, Jueza de Ejecución de la Pena, la cual adjunta los escritos fechados 22 de enero de 2024 y 29 de enero de 2024, que contiene las mismas inconformidades planteadas en los recursos de reconsideración antes transcritos. La M.Sc. Odilie Robles Escobar indica:

“A nombre de los Jueces y Juezas de Ejecución de la Pena, y Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, presentamos ante sus honorables personas la gestión de recalificación de puesto que, los Jueces y Juezas de Ejecución de la Pena, estamos presentando, pues consideramos que nuestras competencias se han acrecentado en responsabilidad y complejidad, desde la emisión del Código Procesal Penal de 1996 hasta la fecha, lo cual no se encuentra

acorde con la categoría de Juez 2. Ya hemos recibido una respuesta negativa por parte de gestión humana, y se ha interpuesto el recurso correspondiente, sin embargo solicitamos, de la manera más atenta, el apoyo que ustedes nos puedan brindar, para lo cual compartimos la prueba documental de las gestiones. No se omite agregar que, el análisis de órgano administrativo, realiza un análisis superficial de nuestras competencias, y omite pronunciamiento de fondo, en relación con las competencias de las Juezas 2 de Ejecución de las sanciones Penales Juveniles, lo cual invisibiliza, no sólo a las funcionarias, sino también al principio de especialidad de la Jurisdicción Penal Juvenil, y la protección a la población más vulnerable de la Etapa de Ejecución, como lo es la población adolescente y menor de edad”.

Se adjuntan escritos.

-0-

Toma la palabra el integrante Bonilla Garro: “En este caso nada más quería decir que si uno nota en esta oficina de recalificaciones es la falta de dar audiencia a las partes como si lo hace la Dirección de Planificación y es algo que ellos sostienen, durante su escrito y ellos presentaron la solicitud, le hacen el levantamiento y llega de una vez al Consejo que resuelve el informe técnico, y uno parte también de que se les da audiencia para que ella venga con la contestación de las audiencias”.

Indica el Magistrado Presidente Orlando Aguirre Gómez: “Creo que la parte técnica hace devoluciones, entonces no está bien”.

Añade el integrante Bonilla Garro: “Exacto, entonces por eso en este caso de toda suerte, pues se lea como darles esta devolución para que ellos también se refieran a los recursos que plantean”.

Agrega el Magistrado Presidente Orlando Aguirre Gómez: “Debiéramos conversar con cuando ellos van a hacer un estudio, creo que ellos van a los despachos, desde luego que van y hacen el estudio, pero que hagan una evaluación hacia las personas afectadas”.

Agrega el integrante Bonilla Garro: “También podríamos tomar el acuerdo aquí mismo, agregarle un punto y decirle a la Dirección de Gestión Humana que en adelante todas las recalificaciones que se analicen, deben ser puestas de previo en conocimiento de las personas implicadas o que se van a ver afectadas o no, y se les dé audiencia para referirse al informe final, de previo enviarlo al Consejo Superior.

Indica la Directora Ejecutiva Romero Jenkins: “En general y no solamente para el área de judicatura, porque también en las áreas de los otros puestos no se da esa audiencia, incluso las personas consultan y señalan que no pueden compartir el informe hasta que sea conocido por este órgano.

Entonces, al final el Consejo se convierte en esa instancia donde vienen una serie de recursos cuando esto ya debería venir allanado en lo que sea posible o justificado en lo que en lo que corresponda mantenerse por parte del órgano técnico”.

Indica el Magistrado Presidente Orlando Aguirre Gómez: “Estoy plenamente de acuerdo”.

- 0 -

De previo a resolver lo que corresponda, **se acordó: 1)** Tener por recibido los recursos de reconsideración presentados por el personal juzgador de ejecución de la pena del país, contra el acuerdo tomado en sesión N° 3-2024 celebrada el 16 de enero de 2024, artículo LIV, relacionado con la solicitud de recalificación del puesto que ocupan de juez (a) 2 a la categoría de juez (a) 3. **2)** Trasladar a la Dirección de Gestión Humana los recursos de reconsideración formulados por el personal juzgador de ejecución de la pena del país, para que se refieran a cada una de las inconformidades que plantean en relación con el informe PJ-DGH-SAP-451-2023. El informe se deberá remitir a este Consejo **en el plazo de un mes**, además deberá la citada dirección de previo a remitir los informes a conocimiento de este Consejo, coordinar una audiencia con las personas servidoras judiciales con la finalidad de que expongan sus pretensiones. **3)** Trasladar al Consejo de la Judicatura y a la Sección Administrativa de Carrera Judicial el informe PJ-DGH-SAP-451-2023 de la Dirección de Gestión Humana, a solicitud de los aquí recurrentes, con el fin de que indiquen lo que estimen conveniente de acuerdo con sus competencias. El informe deberá ser remitido a este Consejo **dentro del plazo de un mes**. **4.)** Deberá la Dirección de Gestión Humana en adelante y para todas aquellas recalificaciones que analicen los puestos de este Poder Judicial, someterlo de previo a conocimiento de las personas implicadas, con el fin de que se les conceda audiencia del informe final que emita la Sección de Análisis de Puestos, y remitan su pronunciamiento al respecto, lo anterior de previo a someterlo a conocimiento de este Consejo Superior. **5.)** Hacer este acuerdo de conocimiento de la Dirección de Gestión Humana, el Consejo de la Judicatura, la Sección Administrativa de Carrera Judicial, la Dirección Ejecutiva y al Despacho de la Presidencia, para lo que a cada una corresponda. **6.) Notifíquese** a los interesados.”

-0-

Relacionado con lo anterior, informa la Secretaría General de la Corte, que revisados los archivos y registros que al efecto se llevan en esa oficina, se determinó, que la Dirección de Gestión Humana y el Consejo de la Judicatura, no han remitido el informe solicitado sesión número 12-2024 celebrada el 15 de febrero de 2024, artículo IX.

Se acordó: 1.) Tomar nota de la comunicación que hace la Secretaría General de la Corte y reiterar a la Dirección de Gestión Humana y a el Consejo de la Judicatura, remitir el informe solicitado en sesión número 12-2024 celebrada el 15 de febrero de 2024, artículo IX, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del recibo de esta comunicación o defina un plazo prudencial para su remisión. De no haber contestación a este oficio, se remitirán las diligencias al Tribunal de la Inspección Judicial. **2.)** Notifíquese a los interesados.

-0-

Analizado el acuerdo anterior, con el propósito de contar con mayores elementos se considera procedente previamente a resolver, turnarlo a una de las personas integrantes de este Consejo para su estudio informe.

SE ACORDÓ: Trasladar el acuerdo de referencia al integrante suplente Rafael Ortega Tellería para su estudio e informe.”

-0-

En atención al acuerdo anterior el integrante suplente Rafael Ortega Tellería rinde el informe en los siguientes términos:

“ Informe Sobre Recurso de Reconsideración planteado por juezas y jueces de ejecución de la pena del país, contra acuerdo del Consejo Superior tomado en sesión N°3-2024 celebrada el 16 de enero de 2024, artículo LIV, relacionado con la solicitud de recalificación del puesto que ocupan de juez (a) 2 a la categoría de juez (a) 3

I.- ACUERDO IMPUGNADO: El Consejo Superior en sesión N° 3-2024 celebrada el 16 de enero de 2024, artículo LIV, dispuso: *“1.) Tener por conocido el informe PJ-DGH-SAP-451-2023, suscrito por las licenciadas Waiman Hin Herrera, y María*

Gabriela Mora Zamora por su orden Subdirectora a.í y, Jefa de la Sección de Análisis de Puestos, de la Dirección de Gestión Humana, en relación a la solicitud de valorar las funciones que desempeñan los jueces categoría 2 de ejecución de la pena sean ajustados a la categoría salarial de Juez nivel 3. 2.) En consecuencia, acoger la recomendación técnica emanada del informe supra: a.) Mantener la clasificación de las personas juzgadoras en materia de Ejecución de la Pena; dado que, las tareas y roles se encuentran vinculadas con el desempeño de las actividades de la clase bajo estudio. b.) Lo anterior, sin dejar de considerar que la clasificación actual de los puestos de la Judicatura según los niveles establecidos en la institución considera aspectos tales como la Ley Orgánica del Poder Judicial en la que se define una jerarquía de los despachos, además de la valoración de los cargos de jueces en función del nivel y responsabilidad que tienen cuando se trata del conocimiento de los asuntos en alzada (apelaciones). 3.) Hacer este acuerdo de conocimiento de las personas gestionantes”.

II.- PRIMER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: inconforme con lo resuelto en dicho acuerdo, se plantean 2 recursos de reconsideración el primero mediante escrito de fecha 23 de enero de 2024 suscrito por las personas juzgadoras de ejecución de la pena Vanessa María Castro Herrera, Priscilla Madrigal González, Mario Rodríguez Arguedas, Zeidy Venegas Azofeifa, Roy Murillo Rodríguez, Kattia Carballo Chaves, Evelyn Patricia García Monge, Ilse Morales Velásquez, María Fernanda Herra Jiménez, Monique Charpentier Celano, Juan Carlos Alvarado Alvarado Miranda. Michelle Vega Murillo, Irene Barrantes Marín, Gabriel Ortega Monge, Cindy Sánchez Rojas, María Teresa Baldizón Navascués, Juan Carlos Jiménez Marín, Ricardo Jiménez González, Yensy Valverde Solís y Odilie Robles Escobar, en el cual exponen los siguientes motivos de disconformidad:

1.- Objetan que no se les puso en conocimiento el estudio de Gestión Humana número PJ-DGH-451-2023, con el cual se sustenta el acuerdo impugnado, lo que consideran arbitrario y lesivo de sus intereses.

2. Cuestiona que el informe asigna erradamente más importancia y preponderancia a la función de los Juzgados Penales, devaluando y minimizando sus responsabilidades, lo que califica como un menosprecio a los jueces y juezas de ejecución de la pena. En esa línea cuestiona algunas de las diferencias que señala el estudio, señala que en la fase de Ejecución de la Pena también se presenta un conflicto y contradictorio que debe ser resuelto por la persona juzgadora, destaca que la tarea que ejercen es controversial por el

rechazo a los derechos de las personas privadas de libertad con reacciones de autoridades penitenciarias o de la comunidad.

3.- Considera que el informe confunde las funciones del Juez Penal con las del Tribunal Penal, porque el Juzgado no determina la responsabilidad penal, función exclusiva de la autoridad sentenciadora, y solo aplica medidas cautelares para el asegurar el sometimiento de la persona al proceso penal y eventualmente medidas alternativas al proceso mientras que los Juzgados de Ejecución de la Pena sí inciden en la determinación de la forma de ejecución de la sanción penal y la administración objetiva y correctiva del castigo. Afirma que comparten potestades en materia de restricción de la libertad, porque a diario se decide sobre la restringir o no la libertad de las personas usuarias, ordenar su la prisión o liberación, revocar beneficios o alternativas a la privación de libertad.

4.- Afirman que se omite la función de resolver las peticiones o quejas que los internos formulan en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos. Argumentan que la responsabilidad de mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, tiene una relación directa con el objetivo de armonía social, en relación con esa tarea las decisiones de un Juzgado Penal no tienen mayor importancia o trascendencia. El Juzgado Penal no tiene competencia en la determinación de la pena ni para su modificación y se limita a dictar medidas cautelares que podrían restringir provisionalmente la libertad de tránsito.

5.- Cuestionan que se concluya que los jueces penales 3 de Crimen Organizado tiene más responsabilidades que los jueces 2 de ejecución de la pena, porque todas las personas condenadas en esa jurisdicción, o por cualquier procedimiento son abordados por el Juez 2 de Ejecución de la Pena en la última etapa del proceso, además no todos los jueces 3 conocen crimen organizado. Considera que tienen la misma exposición al peligro que los jueces de crimen organizado. Considera infundados los argumentos expuestos para minimizar los riesgos en la fase de ejecución.

6.- Argumenta que también soportan presión mediática por sus decisiones, al igual que los Juzgados Penales, incluso afirman que es mayor la exposición mediática a la cual se han sometido de manera constante, feroz y crítica, llegando a tener que rendir cuentas ante la Asamblea Legislativa por sus funciones, recibiendo cuestionamientos constantes de la Presidencia de la República, Ministerio de Justicia y Paz, incluso se les ha intentado someter a procesos disciplinarios por sus resoluciones.

7.- Insisten en que los Juzgados de Ejecución conocen los mismos asuntos que los Juzgados Penales.

8.- Destacan la forma en que las decisiones de los jueces y juezas de ejecución de la pena afectan el sistema penal en general, ejerciendo un control sobre la administración penitenciaria. Incluso la importancia de esta etapa es tal, que las reformas legislativas que se proponen en estos momentos son para endurecer los beneficios penitenciarios.

9.- Difiere que las competencias relacionadas con arresto domiciliario con monitoreo electrónico y el tema de justicia restaurativa no sean competencias nuevas, tareas que según afirma se crearon con posterioridad a la primera determinación de su categoría. Son funciones incorporadas producto de reformas legales posteriores al Código Procesal Penal de 1996 y resoluciones de la Sala Constitucional, que constan en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos, porque el documento ha sido actualizado y modificado con posterioridad a su primera emisión. Argumentan que hasta antes de incorporar la sanción de arresto domiciliario con monitoreo, los juzgados se limitaban a ejercer un control indirecto de la ejecución penal, interviniendo normalmente solo a gestión del usuario, mientras que ahora se realiza un control directo que afectó la dinámica judicial de los despachos, porque se requiere de la realización de audiencias iniciales de seguimiento y determinación judicial de condiciones de cumplimiento, así como múltiples audiencias de control, asumiendo un rol diferente que exige el control total de la ejecución.

10.- Afirma que el artículo 11 de la Ley de Registros Judiciales y Archivo les otorga la competencia activa como registradores y el control de legalidad y decisión en torno a este registro al brindarles la facultad de ordenar el levantamiento de asientos, lo cual no se tomó en consideración.

11.- Tampoco se valoró que la Sala Constitucional delegó en los jueces de ejecución de la pena lo relacionado entorno a la decisión del concurso real, en retrospectiva en sentencias firmes, labor que debería corresponder a los Tribunales sentenciadores.

12.- Acusa que el acto administrativo al pronunciarse sobre la recalificación de las Juezas de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles se limitó a señalar las funciones de los juzgados penales juveniles y del Tribunal de Apelación Penal Juvenil, pero no expone las razones para no considerar los planteamientos contenidos en el escrito inicial, sea que se invisibiliza esa etapa del proceso penal juvenil, el principio de especialización de la materia, que se trata de un población altamente vulnerable por lo que se contraría las Cien Reglas de Brasilia y las políticas institucionales del Poder Judicial.

13.- Señalan que con la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996 se pasó de la doctrina de la situación irregular a

la protección integral de los derechos de las personas menores de edad frente al proceso. Dicha ley se caracteriza por su especialización para la atención de la población penal juvenil a diferencia de la ley ordinaria, por lo que requiere de jueces y juezas especializadas en la materia. Se establecen sanciones diferentes a las de una persona adulta. En el año 2005 se promulgó la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, la cual implicó un cambio total de la forma de darle seguimiento a la ejecución de las sanciones penales juveniles, judicializando la fase de ejecución, por lo que cualquier disposición que se vaya a tomar sobre la persona sentenciada y el cumplimiento de su sanción debe pasar por el conocimiento de la persona juzgadora de ejecución de las sanciones penales juveniles. Se traslada al juez o jueza de ejecución de la pena el control sobre el cumplimiento de la sanción impuesta bajo los parámetros dictados en sentencia y de acuerdo con el plan de ejecución de la sanción estructurado para cada caso en particular. Además, cada movimiento que se vaya a realizar a nivel penitenciario debe contar con la autorización de la persona juzgadora penal juvenil. Señala que el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles tiene competencia a nivel nacional y cuenta con únicamente cuatro juzgadores para atender todo el país, lo cual implica una carga significativa de trabajo. Debido al seguimiento que debe dar el Juez de Ejecución de la Pena Juvenil a la sanción impuesta existe obligación de los Centros Penales Juveniles y del Programa de Sanciones Alternativas de remitir informes trimestrales donde se da cuenta de los avances u obstáculos que se han presentado en la ejecución de la sanción, siendo responsabilidad del juez de ejecución de la pena de realizar las modificaciones a la sentencia y a las obligaciones impuestas en caso de considerarse necesario. Señala los incidentes que debe resolver el Juzgado de Ejecución Penal Juvenil y afirma que también se deben resolver medidas cautelares como lo hace el juez penal juvenil (juez 3), participa en allanamientos para lograr el cumplimiento de la sanción impuesta, las apelaciones de las resoluciones las conoce el Tribunal de Apelación de Sentencia. Exponen que con la Ley de Justicia Restaurativa del año 2018 surgió la obligación de un nuevo procedimiento en fase de ejecución de las sanciones penales juveniles, por lo que se creó un protocolo específico de aplicación de la justicia restaurativa en fase de ejecución de las sanciones penales juveniles y se ha requerido realizar diversas capacitaciones para preparar al personal para asumir este nuevo reto así como las nuevas funciones. También le corresponde realizar visitas carcelarias en cada uno de los Centros donde se encuentran recluida población sentenciada mediante la Ley Penal Juvenil, además de visitas a las instalaciones del Programa de Sanciones Alternativas. Concluye que muchas de las funciones que realizan son propias de un Juez penal Juvenil que es de categoría 3.

III.- SEGUNDO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: mediante escrito de fecha 23 de enero de 2024 la licenciada Vanessa María Castro Herrera Jueza del Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas, sede Guanacaste presentó recurso de reconsideración contra el mismo acuerdo argumentado lo siguiente:

1.- Afirma que las personas juzgadas de la etapa de ejecución de la pena que es categoría 2, realiza las mismas funciones de los jueces penales de categoría 3 y funciones de personas juzgadas penales categoría 4.

2.- Considera que la categoría 2 es obsoleta y discriminatoria e invisibiliza las actuales competencias que ostenta la jurisdicción de Ejecución de la Pena.

3.- Considera que el estudio base del acuerdo impugnado, realiza un análisis sesgado con argumentos subjetivos, desactualizados y carentes de fundamento para denegar la solicitud. Se desconoce la ley y la puesta en práctica de las competencias de la persona juzgada en materia de ejecución. Señala que cumplen con las atribuciones establecidas para la categoría de jueces 2, sin embargo, las funciones y competencias actuales sobrepasan esta categoría y el estudio cuestionado ofrece un cuadro de factores organizacionales que omite funciones que son realizadas en la práctica diaria.

4.- Señala que el Código Procesal Penal excluye la etapa de ejecución de la pena de los procedimientos ordinarios y especiales, porque su naturaleza es ejecutiva, implica que ponen en marcha principios diferenciados de las fases previas del proceso penal, tales como: normalidad e inserción social, evento que no implica un menor valor de la labor desarrollada, sino que corresponde a la realidad del sistema penal, por lo que reprocha que se valore negativamente la no participación en una etapa diseñada para otros órganos judiciales, lo que considera es desconocer la realidad jurídica de las instancias que conforman la Corte Suprema de Justicia. Achaca el hecho a la ausencia de una ley de ejecución de penas, que implica un mayor esfuerzo de interpretación para la persona juzgada. Acusa que no percibe del estudio la verdadera dimensión de hecho y de derecho, de la etapa de ejecución de las penas, cuestionando la conclusión sobre la ausencia de impacto en el proceso o que su trabajo no está relacionado con delitos de crimen organizado. Señala que, ante las solicitudes de sustitución de la pena privativa de libertad, en etapa de ejecución, es necesario considerar el tipo de delito, con el fin de analizar motivaciones para cometerlo (aspecto que pocas veces se analiza en etapas previas, ej. juicio), posición que frente a él mantiene la persona condenada, reflexión de sus acciones, estrategias de reinserción, disposiciones pertinentes para proteger a la víctima, entre otros. Con ello se analiza el delito, desde la etapa ejecutiva de la pena, para

fundamentar egresos anticipados de la cárcel y otros actos relacionados que ocupan de su análisis.

5.- Afirma que el estudio no toma en cuenta la naturaleza constitucional de sus funciones que ante reiterados recursos de amparo la Sala Constitucional ha declinado competencia, indicando que, si bien se ventila el menoscabo a un derecho fundamental, su resolución corresponde a la jurisdicción de ejecución de la pena.

6.- Señala que también la fase de ejecución de la pena presenta conflicto y contradictorio que debe ser resuelto por la persona juzgadora, es decir, el hecho de que una sentencia se esté ejecutando, no implica que no se generen conflictos de carácter interinstitucional, pues el vigilar los fines constitucionales y legales de la pena, no implica una función pasiva y de contemplación, sino de aplicación del control de legalidad de las actuaciones de la administración penitenciaria, de vigilancia sobre los estándares internacionales de los establecimientos penitenciarios.

7.- Afirma que la responsabilidad de los jueces de ejecución de la pena de mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, no los exime de contribuir con la armonía social surgida a raíz de los conflictos. Señala que el artículo 51 del Código Penal, enfatiza la finalidad resocializadora de la pena, aspecto criminológico que incide directamente en la armonía social, puesto que se revisan aspectos que alteraron esa armonía y se procuran condiciones personales, familiares, laborales y sociales que mejoren la incorporación positiva de la persona sentenciada en la sociedad.

8.- Cuestiona que se señala que los jueces penales 3 participan en dos fases del proceso, razón por la que se les atribuye mayor responsabilidad, sin tomar en consideración que los jueces de ejecución de la pena participan también en dos fases una judicial y otra de naturaleza administrativa a través de la resolución de las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

9.- Indica que los jueces penales deben realizar actos de investigación irrepetibles en juicio como podría ser la declaración de una persona en peligro de muerte; mientras que los jueces de ejecución de la pena deben realizar actos de emergencia como audiencias en incidentes por enfermedad o personas con cumplimiento de penas, por peligro de muerte, o por una eventual privación de libertad ilegítima.

10.- Señala que, si bien los jueces penales en la etapa intermedia dictan resoluciones que ponen fin al proceso, los de Ejecución de la Pena, por medio de sus resoluciones declaran el cumplimiento

de la pena o bien pueden cesarla, por razones de dignidad y humanidad poniendo fin al proceso.

11.- Cuestiona que se concluya que los jueces penales 3 de Crimen Organizado tiene más responsabilidad que los jueces 2 de ejecución de la pena, porque todas las personas condenadas independientemente de la jurisdicción son abordadas por el juez de ejecución de la pena, revistiendo mayor responsabilidad en el cargo.

12.- Considera que están expuestas al mismo peligro que las personas juzgadas de la jurisdicción de crimen organizado, porque tienen que conocer sobre la libertad o no de las personas sentenciadas por crimen organizado.

13.- También considera que tienen exposición mediática, como los Tribunales de delincuencia organizada.

14.- Manifiesta que la persona sentencia posee derechos fundamentales y surgen otros relacionados con la etapa propia de la ejecución de la pena. Además, la imposición de la pena la realizan jueces 4 y los jueces de ejecución pueden variarla conforme las facultades legales, las cuales son ajenas a los jueces penales 3.

15.- Considera errado concluir que la influencia de la persona juzgada de ejecución de la pena es limitada en la dinámica del proceso, porque no intervienen en el proceso como los jueces penales 3. En esa línea afirma que los jueces penales 3 no pueden variar la pena de prisión impuesta en juicio, faculta que sí poseen los jueces de ejecución de la pena, función que considera se asemeja a lo que realizan los jueces 4 penales.

16.- Cuestiona que el estudio no determinara la duración promedio de las audiencias de libertad condicional y la audiencia para conocer solicitudes de medida cautelar realizara por el juez 3, la comparación se hizo únicamente con la jurisdicción de crimen organizado. En esa línea cuestiona las labores del juez penal 3 ubicado en el Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones.

17.- Cuestiona que no se creó una jurisdicción especial de crimen organizado en la etapa de ejecución de la pena.

18.- Destaca que en la actualidad deben conocer de medidas cautelares para las penas no privativas de libertad como servicio de utilidad pública, en arresto domiciliario con monitoreo electrónico, en caso de personas disfrutando de beneficios o personas de riesgo sometidas a medidas de seguridad curativas ambulatorias.

19.- Señala que en otras materias el juez de ejecución es de categoría 3, así por ejemplo en materia laboral y contencioso administrativo, en materia contenciosa administrativa incluso tienen un juez prosecutor categoría 3 y un juez ejecutor categoría 4, también existe un juez tramitador categoría 3 cuyas funciones decisoras cuestiona que correspondan a niveles superiores al de juez 2.

20.- Finalmente, cuestionan que la categoría salarial de defensores y fiscales en ejecución de la pena, sean la misma que corresponden al juez 2 de ejecución de la pena. En esa línea destaca que para el pago de póliza de fidelidad están en la misma categoría de los jueces y juezas 3, por lo que considera que comparte un nivel de riesgo similar desde el punto de vista laboral.

21.- Cuestiona que se les colocó en estado de indefensión porque no se les puso en conocimiento de la prueba para tener oportunidad de ampliar aspectos omitidos en los informes.

IV.- AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: mediante escrito de fecha 30 de enero de 2024 las personas juzgadas de ejecución de la pena aquí recurrentes adicionan a los recursos de reconsideración formulados lo siguiente:

1.- Solicitan que se declare la nulidad del acuerdo considerando lesivo para el orden público, que no se le diera traslado de la solicitud de recalificación al Consejo de la Judicatura y a la Unidad de Carrera Judicial, puesto que la solicitud se encuentra íntimamente ligada con la función de Administrar Justicia.

2.- También como motivo de nulidad señala que el acuerdo impugnado carece de motivación conforme a derecho, porque consideran vulnerado su derecho de defensa, porque se omitió pronunciamiento sobre el principio de especialidad de la Jurisdicción Penal Juvenil, obviando el deber de protección de los derechos fundamentales de una población altamente vulnerable y sensible como lo es la población menor de edad.

3.- Considera que se violentó el derecho de defensa porque no se valoró la modificación de las competencias de los jueces y juezas de Ejecución de la Pena y Sanciones Penales Juveniles desde su creación con el Código Procesal Penal y con la Emisión de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, ya que las leyes emitidas con posterioridad han incrementado las responsabilidades del órgano jurisdiccional. Cuestiona que se les compare con los jueces de la jurisdicción especializada de Crimen Organizado cuando ni siquiera existe un juez homólogo de Ejecución de la pena en esa jurisdicción.

III.- ANÁLISIS DEL INFORME:

1.- Específicamente se solicita el criterio del Consejo de la Judicatura en relación con el informe PJ-DGH-SAP-451-2023 de la Dirección de Gestión Humana, el cual recomienda denegar la equiparación de la categoría de juez y jueza 2 de ejecución de la pena, con la de juez y jueza penal 3.

2.- De previo a abordar el contenido propio del informe PJ-DGH-SAP-451-2023 de la Dirección de Gestión Humana, resulta importante hacer algunas aclaraciones necesarias en vista del contenido del recurso y la solicitud de los jueces y juezas de ejecución de la pena.

En primer lugar, la clasificación de puestos en grados, no constituye un acto discriminatorio, ni el menosprecio a las funciones de las personas juzgadoras que ocupa los grados menores del escalafón, sino que constituye la forma de organización legalmente prevista por el artículo 70 del Estatuto Judicial, ubicando en distintos grados a las personas juzgadoras, según la competencia por la materia, cuantía, las etapas del proceso en que se participan y el conocimiento de recursos de alzada, de los despachos en que prestan sus servicios.

En segundo lugar, el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a todas las personas juzgadoras dentro del ámbito de sus competencias, lo que supone dictar resoluciones de trámite y fondo para decidir las situaciones sometidas a su conocimiento. De esta manera todos los órganos jurisdiccionales participan en la solución de conflictos dentro del ámbito de sus competencias para lo cual deben seguir el procedimiento legal, realizar audiencias cuando esa actividad está prevista como parte del procedimiento, dictar resoluciones de trámite y fondo, lo que implica que siempre existirán similitudes en las tareas que realizan los distintos despachos del Escalafón.

Además, es necesario destacar que el ejercicio de la función jurisdiccional puede ocasionar en muchas ocasiones la exposición a los medios de comunicación, por el contenido de sus resoluciones o las expectativas que pueda generar un caso concreto, lo que suponen críticas, opiniones positivas o negativas por las decisiones que se toman y que suponen un control democrático sobre el ejercicio del poder jurisdiccional.

3.- En el caso concreto, del informe PJ-DGH-SAP-451-2023 de la Dirección de Gestión Humana, se logra apreciar que las funciones que realizan jueces y juezas penal 3 y los jueces y juezas de ejecución de la pena, son distintas porque corresponden a etapas distintas del proceso penal, que suponen una labor completamente distinta.

4.- Como se destaca en el informe, jueces y juezas penales 3, realizan un rol de jueces de garantía durante dos etapas del proceso penal, que serían la etapa preparatoria y la etapa intermedia. La primera etapa corresponde a la fase de investigación, donde la intervención del Juzgado Penal se divide en dos etapas, en la etapa preparatoria le corresponde conocer de las actuaciones de investigación que pueden lesionar derechos fundamentales de las personas, como dictar la prisión preventiva, allanamientos de morada, además debe colaborar con la investigación del Ministerio Público, resolviendo los conflictos que e susciten entre las partes en torno a las diligencias practicadas. Entre otras labores en esta etapa se realizan: allanamientos, levantamiento de cuerpos, anticipos jurisdiccionales de prueba, requisas, detenciones de las personas, medidas cautelares, fijación de plazos en la investigación, reconstrucción de hechos, inspección y registro del sitio, y todos aquellos actos que requieran la participación de la persona juzgadora, en síntesis como se indica en el informe, la etapa preparatoria cumple una función de filtro y su finalidad es determinar si la hipótesis de la fiscalía tiene asidero para poder convocar a juicio, de lo contrario se rechaza mediante resolución.

La etapa intermedia inicia con la recepción del expediente en el Juzgado Penal, concerniente a la acusación del Ministerio Público o de la querrela de la víctima, o bien la recepción de la solicitud de sobreseimiento formulada. En esta etapa el juez o jueza debe realizar y analizar los resultados de la investigación con el fin de determinar si existe o no base para realizar el juicio oral. Se pueden dictar resoluciones que ponen fin al procedimiento tales como el sobreseimiento definitivo, conocer sobre la acusación o la querrela presentadas para determinar si existe mérito para que el asunto sea conocido en juicio. En la etapa intermedia se realiza la audiencia preliminar en la cual escucha a las partes para decidir sobre la finalización del proceso o por el contrario su avance a la etapa de juicio. En la audiencia se puede conocer sobre alegatos de defectos formales de la acusación o querrela, se puede solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional, la suspensión del proceso a prueba, la realización de anticipo jurisdiccional de prueba o la aplicación del procedimiento abreviado, entre otros.

El Juzgado Penal además conoce de las apelaciones del os Juzgados de Tránsito y de Materia Contravencional.

5.- Por su parte los jueces y juezas de ejecución de la pena, participan en una etapa ulterior, en la cual ya se determina la existencia de un delito, se atribuyó y acreditó la responsabilidad penal por esos hechos de las personas acusadas dentro del proceso y se les impuso una pena. De esta manera corresponde al Juzgado de Ejecución de la Pena dirigir, coordinar y supervisar el procedimiento de ejecución de la pena. Su ámbito de competencias está limitado a la sentencia penal firme que se ejecuta.

Para tener mayor claridad el artículo 477 del Código Procesal Penal establece que el Tribunal que dicta sentencia es el competente para realizar la fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento. No obstante, la misma norma señala que las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del tribunal de ejecución de la pena. Efectivamente para conocer de los incidentes pueden realizar audiencias orales, tal y como lo dispone el artículo 478 del Código Procesal Penal. Puede también suspender medidas administrativas, conforme lo dispuesto por el numeral 479 del Código Procesal Penal.

El artículo 482 del mismo cuerpo normativa le otorga a los jueces y juezas de ejecución de la pena en general la atribución de controlar el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad, para ello pueden hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control. En específico les corresponde: a) Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento. b) Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes. c) Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos. d) Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias. e) Aprobar las sanciones de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, en celdas.

Adicionalmente, cuando el condenado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida en la cárcel, el Juzgado de ejecución de la pena puede, tomando en consideración los informes médicos necesarios, ordenar la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y las medidas necesarias para evitar la fuga.

También posee la facultad de suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad ante supuestos los supuestos de embarazo avanzado, mujer con hijo menor de tres meses de edad, cuando la privación de libertad ponga en riesgo la vida, la salud o la integridad de la madre, el feto o el hijo. Esta facultad también se podrá ejercer cuando el condenado se encuentre gravemente enfermo y la ejecución de la pena ponga en peligro su vida.

Otra facultad conferida por el artículo 486 bis del Código Procesal Penal, consiste en la sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con monitoreo electrónico, en los supuestos contenidos en esa misma norma, sea, cuando la mujer se encuentre en estado avanzado de embarazo, sea madre jefa de hogar de una persona menor de doce años, cuando su hijo o hija o familiar sufra algún tipo de discapacidad o enfermedad grave, cuando se acredite además de la enfermedad que la persona estaba bajo su cuidado y no exista otra persona que pueda ocuparse del cuidado. El beneficio se le otorgará también al padre que, en ausencia de madre, asumiera la misma responsabilidad. Cuando la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco años, cuando su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión. Cuando le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o siquiátrica cuyo tratamiento resulte pertinente hacerlo fuera para asegurar la recuperación. Cuando la persona le sobrevengan situaciones situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, naturaleza y modalidad del delito lo justifiquen.

Todas estas competencias son acordes con el perfil del puesto de ejecución de manera que con independencia de que algunas de ellas respondan a reformas posteriores a la clasificación del perfil en el grado correspondiente a juez o jueza 2, no suponen una modificación de la etapa y su participación en el proceso penal, sino eventualmente la creación de algunas medidas alternas distintas a la prisión y funciones específicas de garantía y seguimiento en la ejecución del pena, las cuales no equiparan su función con la de la persona jueza penal 3.

Pareciera relevante aclarar que las funciones de jueces y juezas de ejecución de la pena es de gran relevancia para el correcto funcionamiento de la administración de justicia, en su ámbito de competencia y grado, al igual que todas las demás materias que componen el Poder Judicial.

La Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Ley número 8460, es de gran relevancia para la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas menores de edad a

quienes se impone una sanción penal por determinar su responsabilidad en la comisión de un ilícito penal. Con esa finalidad se requiere de la especialización en justicia penal juvenil, niñez, adolescencia y juventud, de todas las personas que intervienen en la ejecución de la pena, incluyen a las personas juzgadoras. Además, se atribuye una serie de tareas específicas, siempre dentro del ámbito de sus competencias de dirigir, coordinar y supervisar la ejecución de la pena, como lo son:

Recibir los informes remitidos por los funcionarios de la Dirección General de Adaptación Social, sobre los avances y obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución, así como sobre el ambiente familiar y social en que la persona joven se desarrolla. De ser necesario la persona juzgadora puede ordenar a los entes públicos el cumplimiento de los programas fijados o establecidos en el plan individual de ejecución.

Resolver, mediante auto fundado, los incidentes de ejecución que formulen las partes.

Atender las solicitudes de las personas jóvenes, dar curso a sus gestiones y resolver con prontitud lo que corresponda.

Visitar los centros de ejecución o cumplimiento de las sanciones penales juveniles, así como el Programa de Sanciones Alternativas, por lo menos una vez al mes.

Vigilar que la estructura física de los centros especializados de internamiento esté acorde con los fines socioeducativos de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Establecer, mediante resolución, el final de la sanción impuesta.

Llevar el cómputo de la sanción impuesta y modificar las condiciones de ejecución, cuando corresponda, pudiendo utilizar los abordajes restaurativos para promover la inserción, integración y restauración individual y social de la persona menor de edad, en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad.

Velar por que se respeten los derechos de las personas jóvenes sancionadas.

Se establece la facultad de revisar todas las medidas disciplinarias o de cualquier tipo, la cual se tramitará vía incidental.

Conoce también de las solicitudes que plantee el Ministerio Público para revocar las sanciones alternativas a la privación de libertad por incumplimiento de la persona joven.

Puede otorgar la libertad condicional como reconocimiento para la persona joven condenada a una pena privativa de libertad por más de un año, que, por su conducta y comportamiento adecuados en el establecimiento penal, su interés en instruirse y su empeño en adquirir un oficio y formar un proyecto de vida sin comisión de nuevos delitos haya demostrado que se encuentra apta para seguir una vida respetuosa de la ley. Además, en ese acto podrá promover un abordaje restaurativo con el fin de establecer un plan de ejecución en el que se integren las condiciones de orientación y supervisión, prestación de servicios a la comunidad.

El análisis de estas labores, permiten apreciar que a pesar de la especialidad que deben poseer las personas juzgadoras de ejecución de la sanción penal juvenil y la población vulnerable que se tutela, sus labores están comprendidas dentro del ámbito de la ejecución de la pena, realizando las labores propias de esta ejecución, actividad que no es posible equiparar con la que realizan los jueces y juezas penales 3 en la etapa preliminar e intermedia del proceso penal, tal y como lo señala el informe PJ-DGH-SAP-451-2023 de la Dirección de Gestión Humana.

6.- Afirman las recurrentes no se les puso en conocimiento el estudio de Gestión Humana N° PJ-DGH-451-2023, con el cual se sustenta el acuerdo impugnado y que ellos, califican como arbitrario y lesivo a sus intereses. Efectivamente esta omisión ocurrió en el proceso, no obstante, a pesar de ese vicio, se abrió el espacio para que manifestaran sus objeciones, las cuales se están tomando en consideración para la resolución del recurso, de manera que se estaría subsanando el vicio.

7.- También invocaron en el Recurso de Reconsideración, que no se le dio traslado oportuno al Consejo de la Judicatura y a la Unidad de Carrera Judicial, nuevamente si esta omisión constituyera un vicio el mismo fue subsanado en la tramitación de este recurso.

8.- En lo que si llevan razón las recurrentes es que los jueces y juezas encargadas de la ejecución de sentencias en otras materias poseen la categoría jueces y juezas en categorías 3, sin que en la actualidad exista una razón para que se de un trato distinto a los jueces y juezas de ejecución de la pena.

9.- Resulta importante destacar, que a pesar de que las funciones que realizan los jueces y juezas de ejecución de la pena son distintas a las del juez o jueza penal 3, lo cierto es, que las funciones que desempeñan las personas juzgadoras de ejecución de la pena son tan complejas como las que se realizan los jueces y juezas penales del Juzgado Penal ordinario, posee obligaciones de gran relevancia y las consecuencias del error son equivalentes, razón por la que considera este Consejo, que, a pesar de realizar funciones distintas, en la actualidad no existen razones técnicas que permitan considerar que las funciones que ejercen deban calificarse con un rango menor que el que ocupan los jueces de la etapa inicial e intermedia del proceso penal.

10.- Otro aspecto importante de destacar es que los Juzgados de Ejecución de Pena, están regulados en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, norma que se encuentra en el Título IV De los Tribunales Colegiados y Juzgados, capítulo II De los Juzgados de Primera Instancia y Penales, donde todos los órganos jurisdiccionales están integrados por jueces y juezas de categoría

3 en sus respectivas materias, con la única salvedad de los jueces y juezas de ejecución de la pena.

11.- Tal y como lo destacan las juzgadas recurrentes es cierto que con el paso de los años y las reformas aprobadas sus labores se han multiplicado y su complejidad se ha incrementado, de manera que se considera oportuno modificar su calificación a jueces y juezas 3.

12.- Resulta importante destacar que la Comisión de la Jurisdicción Penal, órgano con conocimiento técnico directo sobre el funcionamiento de esa jurisdicción, emitió también un informe afirmativo, sobre la pertinencia de la solicitud que se atiende.

IV.- RECOMENDACIÓN: por las razones expuestas se propone al Consejo de la Judicatura, recomendar al Consejo Superior del Poder Judicial, rechazar el informe PJ-DGH-SAP-451-2023 de la Dirección de Gestión Humana y acoger los recursos de reconsideración planteado por juezas y jueces de ejecución de la pena del país, contra acuerdo del Consejo Superior tomado en sesión N°3-2024 celebrada el 16 de enero de 2024, artículo LIV, relacionado con la solicitud de recalificación del puesto que ocupan de juez (a) 2 a la categoría de juez (a) 3.

-0-

Analizados los argumentos expuestos en el informe por el señor Rafael Ortega Tellería, se estima de recibo las recomendaciones y por lo tanto se acoge en todos sus extremos.

SE ACORDÓ: Acoger el informe rendido por el señor Rafael Ortega Tellería y recomendar al Consejo Superior rechazar el informe PJ-DGH-SAP-451-2023 de la Dirección de Gestión Humana y acoger los recursos de reconsideración planteados por las juezas y jueces de ejecución de la pena del país, contra acuerdo del Consejo Superior tomado en sesión N°3-2024 celebrada el 16 de enero de 2024, artículo LIV, relacionado con la solicitud de recalificación del puesto que ocupan de juez (a) 2 a la categoría de juez (a) 3. ***Ejecútese.***

ARTICULO X

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa acerca de las personas que participaron en el concurso CJ-20-2023 de juez y jueza 5

penal apelaciones, por lo que se requiere que el Consejo de la Judicatura realice las entrevistas respectivas:

CJ-20-2023 de juez y jueza 5 Penal Apelaciones

	Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	Observación
1		Arce	Arias	Guillermo Eduardo	Repite entrevista 95
2		Barrantes	Chaves	Melvin Eduardo	
3		Carmona	Perez	Adan Luis	
4		Garay	Boza	Norberto Enrique	Repite entrevista 95
5		Jimenez	Vargas	Mauricio Esteban	Repite entrevista 95
6		Mata	Sanchez	Siany	Repite entrevista 95
7		Portuguez	Herrera	Cinthia Yinethe	Repite entrevista 95
8		Redondo	Gomez	Karina	Repite entrevista 95

De acuerdo con lo señalado por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, procede designar a los integrantes de este Consejo para que efectúen las entrevistas de referencia, según lo estipulado en el artículo 31 del Reglamento de Carrera Judicial.

SE ACORDÓ: Designar a la señora Sandra Zúñiga Morales y el señor Gary Bonilla Garro para que realicen las entrevistas correspondientes a los concursos CJ-20-2023 de juez y jueza 5 Penal Apelaciones. La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, coordinará lo que corresponda.
Ejecútese.

ARTÍCULO XI

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa que las evaluaciones orales del concurso CJ-17-2023 de juez y jueza 3 Penal se tienen programadas para el periodo comprendido entre el 23 de setiembre y el 28 de octubre del 2024:

CJ-17-2023 juez y jueza 3 Penal

Personas inscritas en el concurso, que ganaron la prueba escrita: 112

Hora: de 08:00 a.m. a 4:30 p.m.

Lugar: Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

TRIBUNAL EVALUADOR

Puesto: Juez y Jueza 3

Materia: Penal

Nombre	Puesto	Taller	Período
Sr. Aisen Herrera López	Coordinador	SI	14/2/2024 al 13/2/2026
Sr. Luis Diego Calvo Madrigal	Integrante	SI	14/2/2024 al 13/2/2026
Sra. María Aurelia Rodríguez Anchía	Integrante	SI	14/2/2024 al 13/2/2026
Sr. William Serrano Baby	Suplente	SI	14/2/2024 al 13/2/2026
Sr. Max Escalante Quirós	Suplente	SI	14/2/2024 al 13/2/2026
Sra. Floribeth Fallas Siles	Suplente	SI	14/2/2024 al 13/2/2026
Sra. María de los Ángeles Arana Rojas	Suplente	SI	14/2/2024 al 13/2/2026

Sr. Gary Amador Badilla	Suplente	SI	14/2/2024 al 13/2/2026
Sr. Rafael Mayid González Gonzalez	Suplente	SI	14/2/2024 al 13/2/2026
Sra. Mercedes Muñoz Campos	Suplente	SI	14/2/2024 al 13/2/2026
Sr. Gustavo Adolfo Jiménez Madrigal	Suplente	SI	14/2/2024 al 13/2/2026
Sr. Jaime Robleto Gutiérrez	Suplente	SI	14/2/2024 al 13/2/2026

Por lo anterior se requiere se gestione:

1. Permiso con goce de salario y sustitución para la señora María Aurelia Rodríguez Anchía y para los señores Gary Amador Badilla y Luis Diego Calvo Madrigal, del 23 de setiembre al 28 de octubre del 2024, para que realicen las pruebas orales del concurso CJ-17-2023 de juez y jueza 3 Penal.

2. Asimismo, si alguna de ellas por causa de fuerza mayor o caso fortuito, no pudiera realizar los exámenes, se autorice el traslado el permiso con goce de salario y sustitución a las personas suplentes, o en su defecto aquellos suplentes que designe el Consejo de la Judicatura.

3. Se deje abierta la posibilidad de ampliar el permiso con goce de salario y suplencia en aquellos casos que por reprogramaciones de exámenes se requiera extender el plazo de realización de las pruebas o reprogramarlas un día distinto al plazo señalado.

-0-

SE ACORDÓ: **1)** Solicitar al Consejo Superior se autorice el permiso con goce de salario y sustitución para la señora María Aurelia Rodríguez Anchía y para los señores Gary Amador Badilla y Luis Diego Calvo Madrigal, del 23 de setiembre al 28 de octubre del 2024, para que realicen las pruebas orales del concurso CJ-17-2023 de juez y jueza 3 Penal. **2)** Se autorice el traslado

del permiso con goce de salario y sustitución a las personas suplentes, o en su defecto aquellos suplentes que designe el Consejo de la Judicatura, si eventualmente alguna de las personas integrantes por causa de fuerza mayor no pueda realizar las evaluaciones en los días indicados. **3)** Se deje abierta la posibilidad de ampliar el permiso con goce de salario y suplencia en aquellos casos que por reprogramación del examen se requiera extender el plazo de realización de la prueba o reprogramarlas un día distinto al plazo señalado. ***Ejecútese.***

Sin más asuntos que tratar finaliza la sesión.